

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sucito, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley sobre provisión de destinos públicos.—Páginas 1987 y 1988.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley sobre revisión de los fallos de los Tribunales de Honor referentes a los funcionarios civiles.—Páginas 1988 y 1989.

### Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley aprobando el Acuerdo relativo a las señales marítimas, con un Reglamento referente a ciertas categorías de las mencionadas señales y el acuerdo concerniente a los barcos faros tripulados que se hallen situados fuera de su puesto normal, con su correspondiente Reglamento, firmados en Lisboa el 23 de Octubre de 1930.—Página 1989.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto desestimando reclamación interpuesta por la Asociación de Hijas de María, de Jerez de la Frontera, sobre una imagen existente en la iglesia de San Ignacio, de dicha ciudad.—Páginas 1989 y 1990.

Otro ídem id. interpuesta por la Conferencia de San Vicente de Paúl, de Segovia, sobre entrega de un crucifijo y dos candelabros.—Página 1990.

Otro ídem id. interpuesta por D. Emilio y D. José Herrero Gaicoya, sobre la propiedad del Colegio de San

Ignacio, de Oviedo.—Páginas 1990 y 1991.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor María Gertrudis del Alamo, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Calatravas de la Purísima Concepción, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la iglesia o de lo que resulte ser solar, una vez ésta demolida, situada en la calle de Alcalá, de Madrid.—Páginas 1991 y 1992.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el proyecto para verificar obras de ampliación y reforma en el edificio "Granja del Carmen", situada en el barrio de San Isidro, de Madrid.—Página 1992.

Otro ídem id. para construir en Madrid un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas con tres Secciones cada una, para niños y niñas.—Página 1992.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Lupiani y Gómez, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1992.

Otro ídem id. a D. Jerónimo Ceballos Bonet, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1992.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento y al Director general de Montes, Pesca y Caza, en su caso, para que nombren Celadores, Capataces y Guardas forestales, al personal que se indica.—Páginas 1992 y 1993.

### Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de la Ma-

dre Abadesa y Comunidad del Convento del Angel Custodio, de Granada, solicitando autorización para retirar valores constituidos en el Banco de España de dicha capita y en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta.—Páginas 1993 y 1994.

Otra nombrando para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Sevilla a D. Francisco García Orejuela, Secretario de gobierno de la misma.—Página 1994.

### Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. Enrique Alcocer Rodríguez.—Página 1994.

Otra ídem id. id. al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Antonio Durán Loriga.—Página 1994.

Otra, circular, abriendo un concurso de proyectos para la elección del que ha de servir de base para la ejecución de las obras de construcción de un cuartel de nueva planta para un Regimiento de Infantería, y pabellones para Jefes y Oficiales del mismo, en León.—Páginas 1994 a 1998.

### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se abone el aumento de sueldo de 1.000 pesetas a D. Rafael de Buen y Lozano, Jefe del Instituto Español de Oceanografía.—Páginas 1998 y 1999.

Otra declarando ser el de 7.200 pesetas el sueldo que debe percibir anualmente D. Antonio Jiménez Verger, Oficial primero del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Subdelegado de Pesca en Mataró.—Página 1999.

Otra (rectificada) nombrando en virtud de oposición a los señores que se mencionan Auxiliares segundos

del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos de Marina.—Página 1989.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden decretando instancia del Teniente de Carabineros D. José Simón Lapuerta, solicitando la vuelta al Arma de su procedencia.—Página 1999 y 2000.

Otra declarando que los productos a que se refiere el artículo 199 de la ley del Timbre, de procedencia alemana, importados en España, se sujetarán, en cuanto a su tributación por el concepto del timbre, a iguales reglas que las establecidas en dicho precepto para los productos nacionales.—Página 2000.

#### Ministerio de la Gobernación

Orden disponiendo que el Comandante de la Guardia civil D. Miguel Martínez Torres cese en el cargo de Agente de Campo a las órdenes del General de dicho Instituto don Agustín Marzo Balaguer, y nombrando para sustituirle en referido cargo al también Comandante de la Guardia civil D. Emilio Fernández Jiménez.—Página 2000.

Otra concediendo el retiro a D. Manuel García Torres, Alférez de la Guardia civil.—Página 2000.

Otra concediendo veintinueve días de licencia para asuntos propios al Guardia civil José Dueñas Maestro.—Página 2000.

Otra ídem id. id. al Guardia civil José Niñez Cacho.—Página 2000.

Otra asignando el partido de Miajadas (Cáceres) dos Inspectores farmacéuticos de primera categoría.—Páginas 2000 y 2001.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando el proyecto de instalación del servicio de agua contra incendios y otras obras en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente a la Biblioteca Nacional.—Página 2001.

Otra rehabilitando el crédito de pesetas 49.969,82, importe del proyecto de obras de adaptación y terminación en el edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Página 2001.

Otra aprobando el proyecto de obras necesario para la desaparición de los emblemas monárquicos en la fachada del Palacio de Hielo.—Página 2001.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se indica la cantidad de 18.000 pesetas destinadas para la organización de una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mérida.—Página 2002.

Otra ídem id. id. la cantidad de pesetas 13.000 destinadas para el establecimiento de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife-Lanzarote.—Página 2002.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden relativa a la inscripción de la Sociedad francesa de seguros "La Paternelle".—Página 2002.

Otra ídem id. id. de la entidad "Aragón, S. A.", española, robo, de Zaragoza.—Página 2002.

Otra ídem id. id. de "La Previsora Hispalense, S. A.", española, robo, de Sevilla.—Página 2002.

Otra ídem id. id. de la "Sociedad Española de Alquileros".—Página 2002.

Otra ídem id. id. de la "Mutua Castellana Automovilista", seguros de accidentes, de Burgos.—Página 2002.

Otra autorizando la transformación realizada e inscribir a "Seguros Cataluña, S. A.", en el índice, al mismo tiempo que se elimina del mismo "Cataluña, C. L.".—Página 2002.

Otra nombrando a D. Hernando Ruiz Hernández y D. José Martínez Carmona Presidente y Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Peñarroya.—Páginas 2002 y 2003.

Otra concediendo al Centro Autonomista de Dependientes del Comercio y de la Industria, de Barcelona, derecho electoral para la designación de Vocales obreros de la Sección de Notarías, del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas, de dicha capital.—Página 2003.

Otra aceptando a D. Arturo López la dimisión del cargo de Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Toledo.—Página 2003.

Otra nombrando a D. Bernardino Jiménez del Moral Secretario de la tercera Agrupación de Jurados mixtos de Cádiz.—Página 2003.

Otra aceptando a D. Pablo Cortés Faure la dimisión del cargo de Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de San Sebastián.—Página 2003.

Otra ampliando en los que se indican el número de Vocales que actualmente integran el Jurado mixto de Obras públicas, de Bilbao.—Página 2003.

Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la representación patronal de la Sección de Tracción mecánica del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Murcia.—Página 2003.

Otra ídem id. id. la representación patronal del Jurado mixto de Metales, de Zamora.—Página 2003.

Otra concediendo a la Unión general de Dependientes, de Barcelona, derecho electoral para la designación de los Vocales obreros de los Jurados mixtos del Comercio al por mayor y al detall y Banca, Seguros y Oficinas, de dicha capital.—Página 2003.

Otra ídem a los Sindicatos que se mencionan, de Barcelona, derecho electoral para la designación de Vocales obreros de la Sección de Hilados y Tejidos del Jurado mixto de la Industria textil, de dicha capital, y para la Sección de Blanqueo, tinte, apresto y estampado de géneros textiles (ramo de agua).—Página 2004.

Otra nombrando a D. Joaquín Izquierdo Vocal obrero suplente de la Sec-

ción de Fabricación del Regalíz del Jurado mixto de Industrias químicas de Zaragoza.—Página 2004.

Otra ídem a los señores que se mencionan Vocales de la Sección de "Empleados al servicio de Compañías mineras" del Jurado mixto de Servicios Auxiliares de la Minería, de Melilla.—Página 2004.

Otra ídem a D. Francisco Aguado Ambient Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Murcia.—Página 2004.

Otra ídem a los señores que se mencionan Vocales obreros del Jurado mixto de Obras públicas, de Lérida.—Página 2004.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Jurado mixto de Panadería, de Lugo.—Página 2004.

Otra ídem id. id. el Jurado mixto de Prensa (Patronos y Periodistas), de Vigo.—Página 2004.

Otra nombrando a D. Manuel Puigserver Liabrés Vocal patrono suplente del Jurado mixto de Ferrocarriles, de Palma de Mallorca.—Páginas 2004 y 2005.

Otra aceptando a D. Carlos Sánchez Peguero la dimisión del cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Zaragoza.—Página 2005.

Otra concediendo a la Fábrica de Gas, de Málaga, derecho electoral para la designación de Vocales patronos de la Sección de Gas del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Málaga.—Página 2005.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de La Coruña.—Página 2005.

Otra disponiendo queden constituidas en la forma que se indica las Secciones de Confecciones en general y Sombrerería, y Confecciones en general, Subsección a) de Zaragoza.—Página 2005.

Otra nombrando a D. Miguel Mestres Abiñó y D. José Gay Goyó Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Tarragona.—Página 2005.

Otra ídem a D. José Torres Osuna Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Jaén.—Página 2005.

Otra aprobando las tarifas de primas y recargos sobre las primas únicas que figuran en las propuestas formuladas por el Consejo de Administración de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.—Páginas 2005 y 2006.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden creando el Consejo de Cinematografía.—Páginas 2006 y 2007.

#### Administración Central.

CORTES CONSTITUYENTES.—Oposiciones a dos plazas de Taquígrafos de la Redacción del "Diario de Sesiones".  
Nombrando el Tribunal para dichas oposiciones y disponiendo que los

*ejercicios den comienzo el día 3 de Abril próximo.—Página 2007.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Representante del Ministerio público en el Juzgado de paz de Larache.—Página 2007.

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Anunciando que los Gobiernos de Polonia y Bélgica, así como el Senado de la Villa Libre de Danzig, han formulado su oposición a la adhesión, con reservas, de Turquía, al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, y al Protocolo adicional.—Página 2007.

**JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Anunciando para su provisión por concurso las plazas de Jueces de primera ins-

*tancia e instrucción que se mencionan.—Página 2008.*

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a don Francisco de la Vega para celebrar una rifa, con carácter particular, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del 2 de Mayo próximo.—Página 2008.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia a don Angel de Echenique y Pardo, Ayudante de Taquigrafía del Instituto de Tudela.—Página 2008.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Cipriano Miguel Ruiz, Profesor de Matemáticas del Instituto local de Madridejos.—Página 2008.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando interinamente a D. Ramiro Pedrós

*Font Maestro del Taller de Mecánica de la Escuela Superior del Trabajo, de Alcoy.—Página 2008.*

Disponiendo que el Auxiliar meritório de la Escuela Superior de Trabajo, de Valladolid, D. Mariano Fral-le Hernández, pase a prestar sus servicios al grupo 7.º de la misma.—Página 2008.

**AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.** Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Veedores del Servicio de Represión de Fraudes de los vinos y demás bebidas alcohólicas.—Anunciando que los ejercicios darán principio el día 27 del mes actual, y el sorteo se verificará el día 22 del presente mes.—Página 2008.

**ÁNEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para que presente a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley sobre provisión de destinos públicos.

Dado en Madrid a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**MANUEL AZAÑA**

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Desde hace más de medio siglo nuestra legislación viene premiando los servicios militares de quienes, perteneciendo a clases humildes y carentes de recursos, se vieron obligados a abandonar sus familias y hogares en cumplimiento del patriótico deber de incorporarse a las filas del Ejército de mar y tierra, otorgándoles opción para solicitar, después de su licenciamiento, determinados destinos públicos y aumentados éstos en número al acometerse en el año 1885 las reformas del Ejército, que privaron a dichas clases el ingreso en los cuadros de la Oficialidad.

Se aplicó esa legislación protectora hasta 1925, año en que la Dictadura, en su desmedido y desconcertante afán reformador, la derogó, estableciendo nuevas normas, las cuales han sido anuladas por Ley de 16 de Febrero último, que a la vez declaró en vigor la de 10 de Julio de 1885, sin designar el organismo que habría de aplicarla.

Es innegable la necesidad de adaptar la legislación de 1885 a los tiempos actuales, e inspirar la reforma que se proyecta, en principios democráticos;

en este sentido se faculta a Cabildos insulares, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos a nombrar libremente sus empleados, con la única limitación de que se atengan en la concesión de los destinos, a cubrirlos con licenciados del Ejército; con cuantos por actos de abnegación y heroísmo figuren en la Orden de Beneficencia, y con los inutilizados del trabajo que hayan logrado reavivar sus energías y actividad y puedan, a juicio del Instituto de Reeducación Profesional, desempeñar destinos públicos.

Asimismo se procura en las Bases que se acompañan unificar el procedimiento para nombrar los subalternos en todos los Ministerios.

En mérito de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

### PROYECTO DE LEY

Base primera. Las vacantes de subalternos que ocurran en Ministerios, tanto en sus organizaciones centrales como provinciales y dependencias anexas, y en los demás Centros, cualquiera sea su denominación, que perciban fondos del Estado, siempre que éstos se consignen, aun cuando sean en forma global, en los Presupuestos generales del Estado, se proveerán con sujeción a las prescripciones de la presente Ley, exceptuándose las entidades regionales, Cabildos insulares, Diputaciones y Ayuntamientos.

El Reglamento para la ejecución de la presente Ley especificará los destinos de subalternos que hayan de proveerse con sujeción a sus preceptos en todos los Ministerios, incluso los de Guerra y Marina.

Base segunda. La Presidencia del Consejo de Ministros es la encargada de dar cumplimiento a la Ley de 10

de Julio de 1885, armonizando su aplicación y preceptos que queden en vigor, con los de la legislación de funcionarios públicos del año 1918 y con los de las presentes Bases; anunciando a concurso los destinos vacantes y adjudicándolos reglamentariamente a quienes corresponda.

Los interesados podrán formular sus reclamaciones ante la propia Presidencia del Consejo, y contra las resoluciones de ésta entablar el recurso contencioso administrativo.

Base tercera. Los Ministerios comunicarán mensualmente a la Presidencia del Consejo cuantas vacantes de subalternos se produzcan en ellos y en sus dependencias centrales y provinciales.

Cuando los Ministerios juzguen que el desempeño de los destinos vacantes requiere condiciones especiales o posesión de un título facultativo o pericial, lo expondrán motivadamente a la Presidencia del Consejo, recabando de ella autorización para celebrar oposiciones o concurso especial.

La propia autorización solicitarán los Ministerios de la Presidencia para nombrar personal con carácter interino, en el caso de que los servicios quedaren desatendidos a su entender, mientras se provee la vacante. En ningún caso excederá esta interinidad de seis meses, quedando responsables del exceso de los sueldos las Autoridades y funcionarios que lo consintieran.

Las autorizaciones se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Base cuarta. A los destinos vacantes anunciados a concurso podrán optar, además de los individuos comprendidos en las Leyes de 10 de Julio de 1885 y del Voluntariado de África de 13 de Mayo de 1932, los inutilizados en accidentes de trabajo que posean declaración de aptitud del Instituto de Reeducación Profesional de

ra desempeñar destinos públicos, y todos los que por relevantes y notorios actos altruistas pertenezcan a la Orden Civil de Beneficencia en las condiciones que determine el Reglamento.

Requisitos ineludibles en los interesados para clasificarse en los concursos serán los de saber leer y escribir, carecer de antecedentes penales y no hallarse procesados ni inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Base quinta. También podrán concederse destinos comprendidos en esta Ley, en número que no exceda del 25 por 100 en cada Centro u organismo, a los retirados y jubilados que no hayan alcanzado la categoría de Oficial de los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y de Seguridad que lo soliciten, reúnan los requisitos detallados en la Base precedente y acrediten, además, que les restan cinco o más años para cumplir la edad de jubilación forzosa de los subalternos. Este personal no percibirá sueldo alguno por el servicio que preste; únicamente se le retribuirá con gratificaciones que no podrán exceder de 1.500 pesetas; éstas no serán computables ni para abono de tiempo ni para mejora de derechos pasivos.

El Reglamento determinará la proporción y clase de destinos que puedan serles adjudicados.

Base sexta. Las vacantes se clasificarán, reglamentariamente, en tres categorías, atendiendo a la extensión de los conocimientos necesarios para la función a desempeñar.

Base séptima. Los concursantes serán incluidos, atendidos sus méritos y circunstancias, en los tres grupos siguientes que determinarán preferencia:

a) Los inútiles por heridas recibidas en campaña o en accidentes del trabajo.

b) Los que se hallen en posesión de la Cruz laureada de San Fernando o de la Orden civil de Beneficencia.

c) Las clases e individuos acogidos a la ley del Voluntariado en Africa, y, en general, los procedentes del Ejército y Armada, en la forma que determina la Ley de 10 de Julio de 1885.

Base octava. Los que obtengan el destino con arreglo a esta legislación no podrán ser separados del mismo, sino como resultado de expediente en el que serán oídos.

A los que hayan de cesar en sus cargos, bien por supresión de servicio o reforma de plantilla, se los declarará excedentes forzosos, con los derechos inherentes a tal situación.

La jubilación forzosa de los subalternos tendrá lugar el día en que cum-

plan los sesenta y siete años de edad.

La jubilación voluntaria se concederá a petición de los interesados, cuando tengan prestados cuarenta años de servicios efectivos al Estado, y también, a su instancia, una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad.

Base novena. Las entidades regionales, Cabildos insulares, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos proveerán libremente las plazas de su personal subalterno; si bien las vacantes las anunciarán y adjudicarán en concurso y siempre que concurren aspirantes por el orden que se enuncian: a inutilizados por accidentes del trabajo declarados autorizadamente aptos para el destino que hayan de desempeñar; a individuos pertenecientes a la Orden civil de Beneficencia, y a los procedentes del Ejército y Armada comprendidos en las leyes del Voluntariado de Africa de 13 de Mayo de 1932 y de 10 de Julio de 1885; siempre que unos y otros sepan leer y escribir y sean naturales y vecinos del término jurisdiccional de la Corporación de quien dependa la vacante.

Los Gobernadores civiles velarán por el exacto cumplimiento de este precepto, corrigiendo con los medios a su alcance las infracciones o inobservancias que del mismo conozcan, de cuyas correcciones se podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo.

Esto no obstante, las entidades regionales, Cabildos insulares, Diputaciones y Ayuntamientos pueden delegar, voluntariamente, en la Presidencia del Consejo de Ministros, la facultad de anunciar y resolver los concursos de referencia, comunicándola, al efecto, las plazas que haya vacantes y su dotación.

En los casos en que intervenga la citada Presidencia actuando por delegación, lo hará con sujeción a las normas de la presente Ley.

Base décima. Para el desarrollo y aplicación de la presente ley de Bases, la Presidencia del Consejo de Ministros estará asistida de un organismo asesor, que se denominará Junta de Destinos de Subalternos del Estado, integrada por un representante de cada Departamento ministerial y uno de la Subsecretaría de Comunicaciones. Tendrán la categoría de Jefes de Administración o similares.

Esta Junta, que intervendrá necesariamente en la formación de la lista de destinos vacantes que se anuncien a concurso y en su adjudicación, redactará y elevará a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su constitución, un proyecto de Reglamento con

las normas para el cumplimiento de esta Ley; y otro de régimen interior.

Del seno de la propia Junta se designará un Comité ejecutivo, compuesto de tres Vocales, que ejercerá las funciones que los Reglamentos le confieran.

El Presidente de la Junta, que lo será también del Comité ejecutivo, será nombrado libremente por el Presidente del Consejo de Ministros.

Este designará asimismo, precisamente de entre los representantes ministeriales, los que hayan de ejercer los cargos de Vicepresidente de la Junta y de Vocales del Comité ejecutivo.

Base undécima. Para auxiliar los trabajos de la Junta y del Comité ejecutivo y realizar los que determina esta Ley y sus Reglamentos, se constituye en la Presidencia del Consejo una Sección administrativa, de la que será Jefe un Jefe de Administración civil o asimilado, que, a la vez, será el Secretario de dichos organismos.

Base duodécima. En todo lo que no se halle determinado en la presente Ley, será de aplicación a este personal la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

Base adicional.—El Reglamento para la aplicación de la presente Ley, que la Junta ha de someter a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, desarrollará los preceptos legales y contendrá las normas encaminadas a su aplicación práctica, detallando las plazas que hayan de otorgarse a los inválidos del trabajo y a los procedentes de la Orden de Beneficencia, y circunstancias que en ellos hayan de concurrir y destinos más adecuados para desempeñarlos; exclusión de los beneficiarios de esta legislación por falta de condiciones materiales, intelectuales o morales, expedición y entrega de credenciales, reclamaciones, modo y forma de anunciar los concursos de vacantes, preferencias, adjudicación de destinos y, en general, proveerá a todo cuanto no estando en oposición con los preceptos de las Leyes citadas, contribuya a la mejor aplicación de sus principios básicos.

Madrid, 14 de Marzo de 1933.

El Presidente del Consejo de Ministros  
MANUEL AZAÑA

#### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para pre-

sentar a las Cortes un proyecto de ley sobre revisión de los fallos de los Tribunales de honor referentes a los funcionarios civiles.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

#### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Al consignar en la Constitución del Estado la supresión de los Tribunales de honor establecidos por leyes de carácter militar y civil, surgió en un grupo de esta Cámara un movimiento revisionista de los fallos de aquellos organismos que mereció la aprobación unánime de los Diputados y fué aprobada la Ley de 16 de Abril de 1932 con el asentimiento de todos los grupos políticos del Parlamento. Sin duda por olvido, no se mencionaron en ella los fallos de otros Tribunales de honor que no fueran creados por el Código de Justicia militar; y esta omisión merece ser subsanada por virtud de un nuevo acuerdo de las Cortes, que extienda a los funcionarios civiles el beneficio de solicitar la revisión contra fallos de los Tribunales de honor creados por la ley de su Instituto, único modo de que los españoles funcionarios puedan sentirse iguales ante el derecho y que el olvido no se convierta en injusticia.

Por las expuestas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El recurso de revisión y su ejercicio, establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 16 de Abril del pasado año, se hace extensivo a los funcionarios del orden civil, regidos por Estatutos donde hallaron establecidos los Tribunales de honor, extinguidos por el artículo 95 de la Constitución de la República Española.

Artículo 2.º Las instancias ejerciendo el recurso se presentarán ante el Ministro del Departamento a que hubiera pertenecido el Tribunal que acordó la separación del funcionario, acompañando a la instancia certificación de antecedentes penales y consignando en la instancia el mayor número de datos relativos a la causa de la separación y al funcionamiento del Tribunal de honor y de los miembros que lo formaron, y los fundamentos en que el interesado apoya la ilegalidad o el error del Tribunal.

El recurso le sustanciará un Jefe de Administración del respectivo Ministerio, designado por turno de mayor

a menor antigüedad, aportando los datos que el interesado exponga, e instruyendo información, que deberá hallarse terminada en el plazo de dos meses, en la cual se oirá al recurrente, y, de ser posible, a los funcionarios que formaron el Tribunal. Se emplazará a cuantas personas puedan aportar datos o informes para mejor proveer, citándose, bien de oficio o a propuesta del interesado, previa su declaración de pertinencia, a cuantos se consideren de interés para el caso. Esta información se remitirá al Tribunal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Terminada la información, se constituirá un Tribunal formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo, designados por la Sala de Gobierno; un Oficial Letrado del Consejo de Estado y un Abogado del Estado, ambos de la categoría de Jefe de Administración o asimilados, designados, respectivamente, por el Presidente de dicho Consejo y por el Director de lo Contencioso, que presidirá el Magistrado a quien correspondiera presidir en Sala, acordando el Tribunal una resolución, que será "confirmando" o "anulando" el fallo del Tribunal de honor recurrido. La resolución se comunicará al Ministro respectivo, para su aprobación, publicación en la GACETA y ejecución del fallo.

Artículo 4.º Si el referido acuerdo fuese de anulación del fallo del Tribunal de honor, será repuesto el recurrente en el servicio del Estado, con el puesto y derechos que le correspondan, como si no hubiera tenido efecto su baja en el Escalafón del personal activo, y comenzará a percibir haberes desde la fecha del acuerdo de reposición.

Artículo 5.º Quedan autorizados los respectivos Ministros para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 11 de Marzo de 1933.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de Ley aprobando el acuerdo relativo a las señales marítimas, con un Reglamento referente a ciertas categorías de las mencionadas señales y el Acuerdo concerniente a los barcos faros tripulados que se hallen situados fuera de su puesto normal, con su corres-

pondiente Reglamento, firmados en Lisboa el 23 de Octubre de 1930.

Dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,  
LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETOS

Visto el expediente de reclamación interpuesta por doña Isabel González Agreda, Presidenta de la Asociación de Hijas de María, de Jerez de la Frontera (Cádiz), sobre una imagen de la Virgen Inmaculada existente en la iglesia de San Ignacio:

Resultando que doña Isabel González, como Presidenta de las Hijas de María, de Jerez de la Frontera, solicita le sea permitido sacar de la iglesia de San Ignacio la imagen de la Virgen, que dice ser propiedad de la Congregación de las Hijas de María:

Resultando que para justificar su derecho acompañaba un resguardo del Banco de España de 12 de Diciembre de 1931, en que se hace transferencia a los Talleres de Arte, en la Sucursal de Madrid, de la cantidad de 750 pesetas, por doña María de Barroso, y una factura de los expresados talleres expresando que, por reconstrucción de una imagen de la Virgen Purísima, se le debe dicha cantidad de 750 pesetas:

Resultando que examinada por la Asesoría la indicada justificación, se le reclamaron antecedentes que justificaran su personalidad como Presidenta de las Hijas de María, de Jerez de la Frontera, y la relación que pudiera tener con doña María de Barroso, imponente del resguardo del Banco de España acompañado; a lo que se contestó por la reclamante que la señora Barroso era la madre de la Tesorera de la Congregación; y pasadas en informe a la Asesoría estas manifestaciones, entendió que debía requerirse de nuevo a la interesada, para que justificase su personalidad como Presidenta de las Hijas de María; y

Resultando que estando de acuerdo la Comisión delegada del Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús con este parecer de la Asesoría, le fueron reclamados a doña Isabel González los documentos que justificaran su personalidad, según comunicación que tiene firmada el 26 de Septiembre de 1932, sin que hasta ahora haya apor-

ado documento alguno para justificarlo:

Considerando que no estando justificada la personalidad de la reclamante, no se puede determinar en el expediente si existe o no la Congregación, y menos afirmar la propiedad de la imagen como de la Congregación de Hijas de María, de Jerez de la Frontera; y

Considerando que las imágenes, como objetos de culto, deben de ser entregadas al Ordinario de la Diócesis, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la reclamación interpuesta por doña Isabel González Agreda.

Artículo 2.º El Patronato procederá a hacer entrega a la Autoridad eclesiástica de la imagen solicitada, como objeto que es de culto, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

Visto el expediente de reclamación interpuesta por D. Angel Onrubia Anguiano, Presidente de la Conferencia de San Vicente del Paúl, de Segovia:

Resultando que D. Angel Onrubia y Anguiano, como Presidente de la Conferencia de San Vicente de Paúl, de Segovia, solicita le sean entregados un crucifijo y dos candelabros que dijo eran propiedad de la referida Asociación, la que celebraba sus reuniones en el que fué Convento de los Jesuitas; y

Resultando que, según acuerdo del Patronato de 26 de Abril de 1932, ejecutado el 28, fué requerido el solicitante por medio del Delegado de Hacienda de Segovia, para justificar el derecho que alega sobre los mencionados objetos, y en vista de la documentación presentada acordar lo procedente:

Considerando que a pesar del tiempo transcurrido desde que se le hizo la notificación, el solicitante no ha aportado documento alguno que justifique su propiedad, ni aun de la personalidad como comparece, a lo que viene obligado, de acuerdo con el ar-

tículo 10 del Decreto de 1.º de Julio de 1932; y

Considerando que los candelabros y crucifijo solicitados, como objetos que son de culto, deben ser entregados al Ordinario de la diócesis, según lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se desestima la petición de D. Angel Onrubia y Anguiano, origen de esta reclamación.

Artículo 2.º El Patronato procederá a hacer entrega a la Autoridad eclesiástica de los candelabros y crucifijo, en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 9.º del Decreto de 23 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

Visto el expediente de reclamación interpuesta por D. Emilio y D. José Herrero Gaicoya, sobre la propiedad del Colegio de San Ignacio, de Oviedo:

Resultando que en 10 de Septiembre último, D. Luis y D. José Herrero Gaicoya, presentaron escrito fechado en 20 de Agosto anterior, dirigido a este Patronato, obrando el primero en nombre de su hermano D. Emilio y el segundo por su propio derecho, escrito en el que hacen constar lo siguiente:

Que D. Emilio y D. José Herrero Gaicoya, religiosos ambos de la Compañía de Jesús, heredaron de sus padres 198.271,50 pesetas, que fueron entregadas en diversas fechas a D. Claudio García Herrero, Rector del Colegio de la Inmaculada Concepción, de Gijón, porque no podían retener las expresadas sumas, según los Estatutos de la Compañía dicha, y porque constara su entrega. Que estos bienes fueron invertidos en adquirir el inmueble en que estuvo instalado el Colegio de San Ignacio, en Oviedo, dando tal destino a sus mencionadas legítimas, para satisfacer con ello los vehementes deseos de su madre, doña María de los Dolores Gaicoya, de que la Orden de San Ignacio fundara en Oviedo un Centro de enseñanza que persiguiera y realizara los fines de aquella, haciéndolo así sus hijos, como prueba encontrarse en aquél un retrato en busto de la expresada señora, retirado a la disolución en España de la Compañía,

y siendo, por consiguiente, la entrega para un fin que no puede cumplirse, se está en el caso de revocación de donaciones previsto y regulado por el artículo 647 del Código civil. Además, siendo lo que por legítima heredaron de sus padres, no puede comprenderse que por una ley se les prive, en su calidad de hijos de familia, de lo que heredaron de sus padres y en el ejercicio de sus derechos destinaron a un fin determinado y preciso. Por consiguiente, suplican la devolución del inmueble referido; y

Resultando que a la reclamación acompañan una declaración de varios vecinos de Oviedo, afirmando la certeza de que D. José y D. Emilio Herrero aplicaron sus legítimas al expresado fin, secundando la voluntad de su madre, a la que se consideraba como fundadora, de la cual figuraba un retrato en la sala de visitas del edificio; testimonios de recibos entregados por don Claudio García Herrero al recibir de doña Dolores Gaicoya y Suárez el importe de las legítimas paternas de don José y D. Emilio Herrero, haciendo constar, con la salvedad debida a las disposiciones de la Superioridad, el deseo manifestado por doña Dolores Gaicoya de que se destinara dicha suma a la adquisición de un inmueble en Oviedo, que pueda ser al menos la Residencia de la Compañía de Jesús, y de D. Luis Herrero, como apoderado de sus hermanos D. José y D. Emilio, de bienes a cuenta de su legítima materna de aquéllos y declaraciones del D. Claudio García Herrero, en que afirman haber comprado la finca Roel, de Oviedo, con el Notario a que se refieren los dichos recibos; y testimonio notarial de fragmentos de las escrituras de partición de bienes por muerte de los padres de los reclamantes, del discurso pronunciado en 4 de Abril de 1922 en el Colegio de Oviedo, del programa de la fiesta celebrada en el mismo día 2 de dicho mes y año, y de una escritura de mandato de D. Emilio Herrero:

Considerando que, aparte todo el respeto que merecen el que los reclamantes ajustaran sus deseos a los de su difunta madre, es lo cierto que las dos únicas razones que pueden tener un carácter jurídico, dentro de la reclamación, son las siguientes: Que la donación se hizo para un fin determinado, y al dejar de cumplirse éste, debe considerarse revocada aquélla, y que siendo el importe de sus legítimas lo que fué entregado y sirvió para la adquisición del Colegio, de nacionalizarse la finca, quedarían sin sus bienes legítimos:

Considerando, con respecto a lo primero, que las donaciones otorgadas por los Sres. Herrero, en su nombre, no fueron hechas con cláusula alguna que supusiera condición resolutoria, y así se hace constar expresamente en los recibos que aparecen transcritos en el testimonio notarial que se acompaña; pues en el primero de ellos se dice que la suma de 122.000 pesetas que se recibe constituye la legítima paterna de D. José y D. Emilio Herrero Gaicoya, religiosos de la Compañía de Jesús, y que "se hace constar con la salvedad debida a las disposiciones de la Superioridad, el deseo manifestado por doña Dolores Gaicoya, madre de los D. José y D. Emilio, que dicha suma sea destinada a la adquisición de un inmueble en Oviedo que pueda ser, al menos, Residencia de la Compañía de Jesús", y, por consiguiente, que la donación no se hizo por dicha señora, ni lo que se hizo constar fué sino un deseo de ésta, nunca una condición resolutoria y siempre con la salvedad debida a las disposiciones de la Superioridad, de que parece en efecto hizo uso, destinándola a otro objeto; y en cuanto al otro recibo, no se hace declaración alguna del fin a que había de destinarse, no comprendiéndose ninguno de los casos dentro de los expresados en el Código civil como causa de la revocación de las donaciones:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que no les privan de sus legítimas las disposiciones legales, por la que los bienes han sido nacionalizados, sino que los mismos reclamantes entregaron los bienes de su propiedad, por título de herencia, en concepto de legítima de sus padres—aun suponiendo ser exacta la denominación que en los recibos se dió al origen de los bienes entregados—y que, por consiguiente, de nada se les ha privado, pues nada tenían, ya que ellos los donaron a la Compañía de Jesús, sin condición alguna, como había de ser, pues no podían imponerlas, y sin que conservara su consideración de legítima, derecho a los bienes, sino como título de adquisición, lo que en nada los diferencia de los demás bienes que por otros títulos pudieran tener sobre los que ejercitaron sus derechos dominicales al ingresar en la Compañía de Jesús y entregarlos a la misma:

Considerando que la acción resolutoria pretende fundarse aquí en los recibos particulares que se dicen ser de 8 de Agosto de 1919 y de 12 de Junio de 1921, documentos privados cuyo valor en derecho es conocido y cuya fecha, según el artículo 1.227 del Código civil, no puede contarse respecto de

terceros, sino desde el día en que fueron entregados al Notario de Santander D. José Santos Fernández, para que los incorporara a su protocolo, o sea desde 19 de Febrero de 1932; y

Considerando que, aunque se haya omitido en el testimonio de 31 de Agosto de 1932, ante la fe del Notario de Oviedo, D. Benedicto Blázquez Jiménez, la fecha de las operaciones de partición y adjudicación de los bienes relictos a la muerte de D. José Herrero Escorihuela, padre de los solicitantes, de quien se dice provenir las 122.000 pesetas cuya entrega pretenden advenir dichos recibos privados (limitándose el Notario en la referencia a dar como fechas las de 3 del corriente y 23 de Marzo del año de su otorgamiento), sin embargo, de otro de los documentos aportados, resulta que la herencia de dicho Sr. Herrero Escorihuela se partió a 17 de Marzo de 1900 (de la herencia de la madre, de que se dice provenir las otras 50.000 pesetas, nada se afirma); esto es: diez y nueve años antes de que la supuesta primera entrega de dinero tuviera lugar y veintuno antes de la compra del inmueble de que aquí se trata.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Se desestima la reclamación interpuesta por D. Luis y D. José Herrero Gaicoya sobre la propiedad del Colegio de San Ignacio, de Oviedo, y se declara definitiva la incautación del inmueble de que se trata.

Dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor María Gertrudis del Alamo, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Calatravas de la Purísima Concepción, con residencia en Madrid, autorización para efectuar la venta de lo que resulte solar donde está enclavada la iglesia de las Calatravas, sita en la calle de Alcalá, número 29, en virtud de haberse declarado, con fecha 15 de Febrero último, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que no procede considerar dicha iglesia como Monumento nacional ni archi-

tectónicoartístico, fundamentando la petición en el hecho de que en Diciembre de 1930 había obtenido de la Autoridad eclesiástica el oportuno permiso para el derribo y venta del referido inmueble con el propósito de construir y levantar un monasterio e iglesia en sitio distinto, en el que pudieran cumplirse los fines de la Orden, con la única condición impuesta, que tenía que reproducirse la iglesia actual con su misma traza, y teniendo en cuenta que en 25 de Junio de 1931 la Abadesa, en representación de la Comunidad, contrató la venta del solar resultante de la demolición de la iglesia referida con la Sociedad de Seguros L'Unión, y al propio tiempo solicitó del Ayuntamiento la licencia para el derribo, que fué oportunamente concedida; que no se pudo perfeccionar el contrato celebrado entre las partes contratantes, no obstante obrar en poder del Notario el compromiso de venta, por la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y por haberse hecho la petición de que se declarara Monumento nacional la citada iglesia de las Calatravas; y en atención a que declarado por el correspondiente Ministerio que no debe ser conceptuado el referido edificio como Monumento nacional, ya que por lo que respecta a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931 sólo le afectan indirectamente, puesto que las operaciones preliminares para la venta se habían hecho con anterioridad al mismo, si bien el perfeccionamiento del contrato dependía de la resolución que adoptase el Ministerio de Instrucción pública, a que accediendo a lo solicitado se da lugar a que con las obras de demolición precisas y la construcción de los nuevos edificios que están proyectados se ocupen buen número de obreros e industriales, resolviendo en algo la crisis que dicha clase está atravesando, y a que no se conculca el espíritu del citado Decreto siempre que se adopten las medidas necesarias para la aplicación del importe de la venta, sin perjuicio de lo que, en vista de las circunstancias, pueda luego resolverse por el Ministerio de Justicia, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor María Gertrudis del Alamo, Abadesa de la Comunidad de Religiosas Calatravas de la Purísima Concepción, o a quien la represente, para que, única y exclusivamente por lo que respecta a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, pueda efectuar la venta de la iglesia, o de lo que resulte ser

solar una vez ésta demolida, situada en la calle de Alcalá, número 29, con objeto de que se invierta el precio que de la misma se obtenga en la construcción de un monasterio e iglesia, en el que puedan cumplirse los fines de dicha Orden, para lo cual deberá depositarse, bien en efectivo o en valores del Estado, en el Banco de España o en otra entidad bancaria la cantidad líquida percibida para que por el Ministerio de Justicia se dicten las correspondientes disposiciones necesarias para su aplicación a fin de que quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público, y debiendo la Abadesa comunicar al Ministerio de Justicia la operación efectuada, el importe líquido percibido y la entidad bancaria en que se haga el depósito de la cantidad percibida para su constancia en el expediente y ulteriores disposiciones que para la aplicación o levantamiento de dicho depósito puedan dictarse por el citado Departamento ministerial.

Dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por los Arquitectos don Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, para verificar obras de ampliación y reforma en el edificio "Granja del Carmen", situada en el barrio de San Isidro, de Madrid, destinado a Escuelas graduadas con un total de nueve Secciones, por su presupuesto de contrata de 610.571,76 pesetas.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se ejecutarán por el sistema de contrata, abonando el Estado el 50 por 100 de dicha suma (305.285,98 pesetas), con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el Ayuntamiento de Madrid el otro 50 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo presupuesto.

Artículo 3.º La suma de 305.285,88 pesetas a cargo del Ayuntamiento será satisfecha directamente por éste contra certificaciones de obra ejecutada, cuenta de honorarios por dirección facultativa y saldo de la correspondiente liquidación final, a medida que se formulen tales documentos y sean aprobados por el expresado Ministerio.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcciones de Escuelas, para construir en Aravaca (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de contrata de 164.236 pesetas con 68 céntimos.

Artículo 2.º Que este edificio se construya por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 114.236 pesetas con 68 céntimos, que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 60.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 54.236 pesetas con 68 céntimos para el de 1934.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 50.000 que para estas obras hace el Ayuntamiento de Aravaca—ya ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio—servirá para el pago de las últimas certificaciones de obra ejecutada.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en la base 8.º de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día 11 de los corrientes, en que por cumplir la edad reglamentaria será baja en el servicio activo, el funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Francisco Lupiani y Gómez, afecto a la Biblioteca Nacional.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 6 de Marzo corriente, a D. Jerónimo Ceballos Bonet, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

El Decreto básico de 1.º de Agosto de 1931 daba las normas para la organización del Cuerpo de Guardería Forestal Republicana, ordenando formasen parte de él los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal, los Vigilantes de Pesca Fluvial y los Vigilantes de Repoblaciones de las Divisiones Hidrológico-Forestales, entre otros.

En estudio el Reglamento del nuevo Cuerpo, se han redactado los vigentes presupuestos del Estado en forma adaptable a éste, suprimiéndose varias consignaciones y aumentándolas a la partida presupuestaria para la plantilla del Cuerpo de Guardería Forestal; lo que impediría que percibiran sus haberes algunos individuos que han de formar parte del Cuerpo de Guardería Forestal Republicana, como los Vigilantes de Repoblaciones de las Divisiones Hidrológico-Forestales, los Vigilantes de Pesca Fluvial,

Viveristas, Pescadores y Piscicultores de las Piscifactorías del Estado.

Precisa para evitar estos perjuicios y mientras se publica el Reglamento del citado Cuerpo de Guardería Forestal Republicana, legalizar la situación de los individuos mencionados, incorporándolos al Cuerpo de Guardería Forestal, al que la ley de Presupuestos ha pasado sus haberes.

En consecuencia, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y al Director general de Montes, Pesca y Caza, en su caso, para que nombren Celadores, Capataces y Guardas Forestales, según las categorías y sueldos que han venido disfrutando en el año 1932, a los Vigilantes de repoblaciones de las Divisiones Hidrológico-Forestales, a los Vigilantes de Pesca Fluvial, a los Viveristas, Pescadores y Piscicultores de las Piscifactorías del Estado.

Artículo 2.º Los servicios de cada una de las Divisiones Hidrológico-Forestales tendrán su Escalafón de este Cuerpo de Guardería Forestal independiente de los Distritos forestales.

Artículo 3.º Los Vigilantes de Pesca fluvial, Viveristas, Pescadores y Piscicultores nombrados en virtud de esta autorización Guardas Forestales, formarán parte del Escalafón del Distrito a que han venido perteneciendo, colocándolos entre los ya existentes de la Guardería forestal de esta categoría, y con arreglo a los años de servicio al Estado.

Artículo 4.º Los nombramientos que se hagan en virtud de esta autorización, lo serán con efecto retroactivo, considerándose en posesión de su cargo a los nombrados desde 1.º de Enero del corriente año.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por la Reverenda Madre Abadesa y Comunidad del Convento del Angel Custodio, de Granada, manifestando tener necesidad de disponer de parte de los valores constituidos en la Sucursal del Banco de España en Granada y en la entidad

bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de la citada población, depósitos constituidos en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de Diciembre de 1932, por el cual se la autorizaba para la venta o permuta de la iglesia y edificio del Convento de su propiedad con un inmueble de la Sucursal del Banco de España en Granada, con la condición de que la diferencia que por dicha permuta tuviera que percibir la Comunidad se invirtiera en valores del Estado que quedaran afectos a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, como también la finca entregada por la Sucursal del Banco de España, deducción hecha de los gastos y deudas que la Comunidad tenía que liquidar:

Y teniendo en cuenta que la constitución del depósito de valores efectuados en dicha Sucursal es, por una parte, para que la Comunidad, con lo que representan los intereses, atienda a sus necesidades y al propio tiempo para destinar parte de los valores, en la cantidad que juzgue oportuna la Comunidad, al pago de adquisición de terrenos colindantes con la finca entregada por la Sucursal del Banco de España y ejecución de obras que se efectúen en la misma para ponerla en condiciones de habitabilidad, de conformidad con las necesidades de la Comunidad, necesidades que ella ha de apreciar y consignar, para que por el Arquitecto, siguiendo las instrucciones que le marquen, puedan llevarse a la práctica, sin que en manera alguna sea obligatorio el tener que invertir en dichas obras del nuevo Convento el importe total que representan dichos valores, que según justificación aportada es de pesetas 391.900, sino únicamente en lo que la Comunidad crea conveniente, por poder convenir a ésta el contar con vivienda decorosa y al propio tiempo atender a su subsistencia para lo sucesivo:

Que estando en venta unos terrenos lindantes con el edificio actualmente propiedad de la Comunidad, conviene a ésta su adquisición para adosarlos al mismo, siendo el precio de venta de unas 50.000 pesetas, que no pueden abonarse si no se la autoriza para retirarlas del depósito constituido en la Sucursal del Banco de España:

Que al propio tiempo, sin numerario efectivo en poder de la Comunidad para atender a los gastos de mantenimiento, vestuario y pago de pequeñas deudas contraídas ya con los abastecedores, se ve igualmente en la necesidad de que por el Ministerio se le autorice también para retirar y enajenar valores por la cantidad de 15.000 pesetas

del depósito constituido en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de cuya inversión se remitirán los correspondientes justificantes:

Que en virtud de haberse cumplido de un modo taxativo y concreto las condiciones impuestas en el Decreto de 8 de Diciembre de 1932, según comprobantes aportados, la Comunidad se encuentra sin reservas económicas de ninguna clase:

Y en atención a que con la petición que formula la Reverenda Madre Abadesa del Convento del Angel Custodio, de Granada, no se conculca el espíritu del Decreto restrictivo ni el de 8 de Diciembre de 1932, puesto que el acto de retirar de la Sucursal del Banco de España en Granada valores del Estado por la suma de 50.000 pesetas, cuya aplicación ha de ser la compra de unos terrenos colindantes a la finca que actualmente posee la Comunidad, cuyo precio aproximado es el de la expresada suma, no disminuye la cantidad global afecta al Decreto restrictivo, y además está virtualmente comprendida en el espíritu del Decreto de 8 de Diciembre de 1932:

Y a que, por otra parte, teniendo la Comunidad depósitos disponibles, no pueden dejarse desatendidas las más perentorias necesidades de alimentación, vestuario y atenciones imprescindibles de las religiosas que forman parte de la misma:

A que, según comprobantes aportados y que obran en el expediente, tienen depósitos de valores constituidos en la Sucursal del Banco de España, en Granada, por una suma de 391.900 pesetas, y en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de dicha población, por la de 59.595 pesetas:

Y a que se ha de justificar debidamente la inversión de las cantidades de 50.000 y 15.000 pesetas, respectivamente, para los fines consignados,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar a la Reverenda Madre Abadesa del Convento del Santo Angel Custodio, de Granada, que los actos que pretende llevar a cabo no están restringidos por las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, ni accediendo a ellos se conculca tampoco lo consignado en el de 8 de Diciembre de 1932, y, por lo tanto, procede autorizar a la Reverenda Madre Abadesa o a quien legalmente la represente, para que pueda efectuar la compra de los terrenos para ampliación de la finca que actualmente posee en virtud de la cesión o venta efectuada a su favor por la Sucursal del Banco de España en Granada, sin

que tengan que poner reparo alguno ni el Notario ni el Registrador en otorgar e inscribir el correspondiente documento público de adquisición de dichos terrenos, como igualmente autorizarla para que pueda retirar de la Sucursal del Banco de España, en Granada, valores del Estado por la cantidad de 50.000 pesetas efectivas del depósito que tiene constituido, los cuales podrá enajenar con intervención de Corredor Colegiado, para aplicar dicho importe al pago de los terrenos que ha de adquirir, y de la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta del depósito en dicha entidad constituido, valores por la cantidad de 15.000 pesetas también efectivas, cuya enajenación podrá también efectuar en idéntica forma a la consignada, aplicando dicha suma a las atenciones de la Comunidad, remitiéndose en uno y otro caso la debida justificación de su inversión, quedando, por tanto, igualmente autorizados, en virtud de esta disposición, la citada Sucursal del Banco de España y la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de Granada, para la entrega de los valores de que se ha hecho mérito, en la cantidad señalada, puesto que las operaciones de que se trata no están restringidas por los Decretos de 29 de Agosto de 1931 y 8 de Diciembre de 1932, debiendo, no obstante, darse cuenta al Ministerio de Justicia de la entrega de dichos valores para su constancia en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para proveer la vacante de Secretario de Sala de esa Audiencia, producida por traslación de D. Alejandro Bustamante, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Francisco García Orejuela, Secretario de Gobierno de esa Audiencia y más antiguo de los solicitantes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

**Relación de las instancias recibidas en este Ministerio hasta la terminación del plazo de presentación de las mismas, concursando la Secretaría de Sala vacante en la Audiencia de Sevilla y con expresión del número que tienen los solicitantes en el Escalafón.**

1.º—D. Francisco García Orejuela, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, con el número 40.

2.º—D. José Anguita Sánchez, Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid, con el número 44.

3.º—D. Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid, con el número 45.

4.º—D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia de Zaragoza, con el número 48.

5.º—D. Germán Repetto Rey, Secretario de Sala de la Audiencia de Cáceres, con el número 49.

6.º—D. Galo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Audiencia de Tenerife, con el número 59.

7.º—D. Manuel Díe Díaz, Secretario de Sala de la Audiencia de Las Palmas, con el número 60.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Consejero Togado, en situación de segunda reserva, D. Enrique Alcocer Rodríguez, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo, con la antigüedad de 16 de Febrero próximo pasado, debiendo percibirla a partir de 1.º del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, por tener su residencia en esta capital, con arreglo a lo que determina la ley de 21 de Octubre de 1931 (D. O. número 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.—Señores General de la primera División orgánica y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo,

Este Ministerio ha resuelto conceder al General de Brigada, en situación

de segunda reserva, fallecido en 5 del actual, D. Antonio Durán Lóriga, la pensión anual de 2.500 pesetas en la Gran Cruz de San Hermenegildo, con la antigüedad de 13 de Febrero próximo pasado, debiendo percibirla a partir de 1.º del corriente mes por la Delegación de Hacienda de La Coruña, por tener su residencia en aquella capital, con arreglo a lo que determina la Ley de 21 de Octubre de 1931 (*Diario Oficial*, núm. 246).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.—Señores General de la octava División orgánica y Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de construir un cuartel de nueva planta para un Regimiento de Infantería y pabellones para Jefes y Oficiales del mismo, en León, y según preceptúa la Ley de 8 de Septiembre de 1931 (*Diario Oficial* número 201),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre a esos efectos un concurso de proyectos entre Arquitectos e Ingenieros militares para la elección del que ha de servir de base para la ejecución de dichas obras.

2.º Los anteriores edificios habrán de construirse en los solares denominados "Terrenos para cuartel de un Regimiento de Infantería divisionario y para pabellones de Jefes y Oficiales de Infantería", de que se dispone en dicha plaza, y comprendidos entre las carreteras de Asturias y Matallana. La Comandancia de Obras de la octava División facilitará el plano del solar con todos los detalles y pormenores que sean necesarios para la mejor inteligencia de los concursantes:

3.º Los programas de necesidades son los siguientes:

Cuartel para un Regimiento de Infantería.

EDIFICIO DE DEPENDENCIAS GENERALES

*Dependencias para el servicio de Jefes y Oficiales.*

Número 1.—Vestibulos con anchura mínima de ocho metros, pudiendo alcanzar la altura de dos plantas.

2.—Local para el Oficial de guardia, 16 metros cuadrados.

- 3.—Sala de banderas, 40 ídem íd.
- 4.—Salón para conferencias y Consejos de guerra, 150 ídem íd.
- 5.—Dormitorio del Jefe de cuartel, 12 ídem íd.
- 6.—Ídem del Capitán de cuartel, 12 ídem íd.
- 7.—Comedor para Jefes y Oficiales, 36 ídem íd.
- 8.—Cocina y fregadero.
- 9.—Local para Ordenanzas, 16 metros cuadrados.
- 10.—Barbería para Oficiales, 16 ídem ídem.
- 11.—Baño, lavabos y retretes para Oficiales.
- 12.—Cabina para el teléfono.
- 13.—Enseres de limpieza, cuatro metros cuadrados.

*Dependencias para el servicio de tropa.*

- 14.—Cuerpo de guardia de tropa, 40 metros cuadrados.
- 15.—Cuarto vigilante, 16 ídem íd.
- 16.—Ídem para el Suboficial de guardia, 16 ídem íd.
- 17.—Cuarto para el Sargento de guardia, 12 ídem íd.
- 18.—Comedor para el Suboficial y Sargento de guardia, 10 ídem íd.
- 19.—Local con cocinilla y fregadero para el anterior.
- 20.—Comedor para el Cuerpo de guardia de tropa a razón de 1,50 metros cuadrados por individuo.
- 21.—Cuartos de aseo y retretes con separación entre los de Suboficial, Sargento y tropa, 30 ídem íd.
- 22.—Locutorio para soldados y Cabos, 40 ídem íd.
- 23.—Ídem para Sargentos, 30 ídem ídem.
- 24.—Ídem para Suboficiales, 20 ídem ídem.
- 25.—Sala para Suboficiales, que servirá para cuarto de arresto de éstos, 20 ídem íd.
- 26.—Local para corrección de Sargentos, 16 ídem íd.
- 27.—Calabozo general de tropa con retretes y lavabos, 40 ídem íd.
- 28.—Calabozos para seis incomunicados con lavabo y retrete, 36 ídem íd.
- 29.—Local para el Cabo de presos, ocho ídem íd.
- 30.—Local para el Suboficial administrativo, 10 ídem íd.
- 31.—Cartero, seis ídem íd.
- 32.—Imprenta, 20 ídem íd.
- 33.—Enseres de limpieza, cuatro ídem íd.
- 34.—Telégrafo y Central telefónica, 12 ídem íd.
- 35.—Dormitorio para el telegrafista y telefonista de guardia, 16 ídem íd.
- 36.—Local para calefacción (calderas y combustible).

*Oficinas.*

- 37.—Vestíbulo, 16 metros cuadrados.
- 38.—Antedespacho del Coronel, 16 ídem íd.
- 39.—Despacho del Coronel, 40 ídem ídem.
- 40.—Ídem del Ayudante y Secretario, 16 ídem íd.
- 41.—Ídem del Comandante mayor, 20 ídem íd.
- 42.—Ídem del Auxiliar y Cajero, 25 ídem íd.
- 43.—Ídem para el segundo Jefe, 20 ídem íd.
- 44.—Ídem para tres Jefes, 30 ídem ídem.
- 45.—Antedespacho y despacho para el Juzgado, 20 ídem íd.
- 46.—Oficina del Suboficial de la Jefatura, 12 ídem íd.
- 47.—Oficina del primer Jefe, 16 ídem ídem.
- 48.—Archivo de la misma, 12 ídem ídem.
- 49.—Oficina de Mayoría, 20 ídem íd.
- 50.—Archivo de la misma, 20 ídem ídem.
- 51.—Oficinas de Suboficiales de Mayoría y Caja, 16 ídem.
- 52.—Oficina para documentación de personal en reserva, 20 ídem íd.
- 53.—Ordenanzas, 16 ídem íd.
- 54.—Lavabos y retretes con separación entre los de Jefes y Oficiales, Suboficiales, Sargentos y tropa.

*Dormitorios de tropa y sus anejos.*

- 55.—Los dormitorios de tropa siguientes:  
Para una unidad administrativa de Plana Mayor de 150 hombres; para 12 compañías de fusileros de 120 hombres cada una; para tres compañías de ametralladoras, de 90 hombres cada una; y para tres Secciones mixtas, de 50 hombres cada una. La superficie y volumen por hombre han de ser, respectivamente, de 4,50 metros cuadrados y 18 metros cúbicos, como mínimo. El número de individuos por dormitorio será el de 60 como máximo. Los dormitorios irán provistos de tablas mochileras para el total efectivo, a razón de 0,80 metros por plaza, y de armeros cerrados para 47 fusiles, 75 mosquetones y 28 pistolas en el de la unidad administrativa de Plana Mayor; 83 fusiles, 23 mosquetones, 14 pistolas y cuatro fusiles ametralladoras en cada uno de los dormitorios de las 12 compañías de fusileros; 69 mosquetones y 21 pistolas en cada dormitorio de las compañías de ametralladoras y 40 mosquetones y 10 pistolas en cada dormitorio de las Secciones mixtas.
- 56.—Un cuarto de aseo por dormitorio con lavabos para el 25 por 100 de

la fuerza que en él duerme y a razón de 0,60 metros por individuo.

57.—Un grupo de retretes nocturnos para Cabos y soldados en cada dormitorio en la proporción del 2 por 100.

58.—Dormitorios: para cuatro Sargentos, contiguo al de tropa de la unidad de Plana mayor; de tres Sargentos en cada una de las 12 compañías de fusileros; de siete Sargentos en cada una de las tres compañías de ametralladoras, y de un Sargento en cada una de las tres Secciones mixtas. La superficie y volumen mínimo por individuo han de ser de seis metros cuadrados y 20 metros cúbicos.

59.—Dormitorios: para nueve Suboficiales junto al dormitorio de tropa de la unidad de Plana mayor, y para tres en cada una de las compañías de fusileros, ametralladoras y Secciones mixtas, a razón de 10 metros cuadrados y 20 metros cúbicos como mínimo por individuo.

60.—Un cuarto de aseo para Sargentos y otro para Suboficiales por dormitorio.

61.—Retretes para Sargentos y para Suboficiales independientes y también por dormitorio, a razón de 10 metros cuadrados cada cuarto de aseo y retrete.

62.—Dormitorios para el Oficial de semana inmediato a cada una de sus unidades en las compañías de fusileros, ametralladoras y Plana mayor.

63.—Cuartos lavabos con W. C. afectos a los dormitorios anteriores.

64.—Oficina de compañía, 16 metros cuadrados.

65.—Almacenes de compañías, 25 ídem íd.

66.—Cuarto para el furriel en cada unidad, cuatro ídem íd.

67.—Cuarto para enseres de limpieza, cuatro ídem íd.

*Dependencias particulares para el servicio de Suboficiales.*

68.—Comedor que puede servir de sala de reunión, cien metros cuadrados.

69.—Cocina con despensa y carbonera, 16 ídem íd.

70.—Barbería, lavabo, baño y retretes, 20 ídem íd.

*Dependencias particulares para el servicio de Sargentos.*

71.—Comedor que puede servir de sala de reunión, 125 metros cuadrados.

72.—Cocina con despensa y carbonera, 20 ídem íd.

73.—Barbería, lavabo, baño y retretes, 25 ídem íd.

*Dependencias particulares para uso de Cabos y soldados.*

- 74.—Biblioteca y sala de lectura.  
 75.—Bar, 60 metros cuadrados.  
 76.—Despacho del mismo, 30 ídem ídem.  
 77.—Cocina y almacén, 30 ídem ídem.  
 78.—Vivienda del cantinero, compuesta de vestíbulo, comedor, tres alcobas y retretes.  
 79.—Sala de proyecciones, música, radiodifusión y recreos.  
 80.—Comedores para 2.000 individuos, a razón de un metro cuadrado por individuo, debiendo procurarse instalar en cada edificio el correspondiente a la fuerza que lo ocupa. Inmediato a cada comedor habrá un local para la distribución de la comida proporcionado a aquél, pero nunca inferior a 16 metros cuadrados; otro local para limpieza y conservación de vajilla, en el que se instalarán tantos fregaderos como compañías asistan al comedor y las alhacenas para aquella si es que no van en el mismo comedor.  
 81.—Barbería, 40 metros cuadrados.  
 82.—Retretes de tropa para el servicio diurno y para el 4 por 100 del efectivo total y a razón de 0,9 por 1,50 por plaza, y urinarios.  
 83.—Instalación de duchas y lavapiés a razón del 10 por 100 como mínimo del efectivo para unos y otros, con cuartos para desnudarse y vestirse.  
 84.—Dos cuartos de baños contiguos al anterior.  
 85.—Cuartos para la caldera y combustible.

*Dependencias para el arreglo y conservación del vestuario, equipo, utensilio y almacén.*

- 86.—Oficina para el Oficial de almacén, 12 metros cuadrados.  
 87.—Local para el Auxiliar de almacén, 16 ídem ídem.  
 88.—Local para Escribientes, 16 ídem ídem.  
 89.—Local para prueba de ropa, 20 ídem ídem.  
 90.—Almacén de vestuario y equipo, 300 ídem ídem.  
 91.—Almacén de depósito, 300 ídem ídem.  
 92.—Depósito de utensilio y material de acuartelamiento, 60 ídem ídem.  
 93.—Sastrería, 20 ídem ídem.  
 94.—Zapatería, 20 ídem ídem.

*Dependencia para la instrucción teórica de la tropa.*

- 95.—Cuarto de Profesores, 16 metros cuadrados.  
 96.—Gabinete de útiles y modelos,

- 97.—Academia de Suboficiales, dos locales de 25 metros cuadrados cada uno.  
 98.—Idem de Sargentos, 40 ídem ídem.  
 99.—Idem de Cabos, 60 ídem ídem.  
 100.—Idem de tropa y sala de conferencias, 150 ídem ídem.  
 101.—Escuela de transmisiones, 40 ídem ídem.

*Locales para la música.*

- 102.—Academia, 50 metros cuadrados.  
 103.—Local para el Músico Mayor y archivo musical, 20 ídem ídem.  
 104.—Local para el Oficial encargado, 12 ídem ídem.

*Dependencias sanitarias e higiénicas.*

- 105.—Sala de espera, 30 metros cuadrados.  
 106.—Idem de reconocimiento, 16 ídem ídem.  
 107.—Despacho del Médico, 12 ídem ídem.  
 108.—Local para botiquín y Practicante, 16 ídem ídem.  
 109.—Local para profilaxis, 12 ídem ídem.  
 110.—Depósito de material sanitario y de desinfección, 25 ídem ídem.  
 111.—Dormitorio para 40 soldados ligeramente enfermos que no deben pasar al hospital.  
 112.—Comedor afecto al anterior.  
 113.—Local para cocinilla, etc.  
 114.—Cuarto de aseo, baño y retretes.

*Dependencias para ejercicios corporales.*

- 115.—Gimnasio cubierto, en el que pueda hacer ejercicio una compañía, con almacén de efectos de vestuario, cuarto de aseo, retrete y un pequeño botiquín.  
 116.—Galería de tiro, tiros de prueba y pistola.  
 117.—Salas de armas y esgrima para Jefes y Oficiales y para Suboficiales y Sargentos, con locales para aseo y duchas, almacén de ropas y efectos.  
 118.—Campos de deportes, pistas (lo que admita el solar).

*Dependencias accesorias.*

- 119.—Cocina de tropa para 2.000 plazas y de aceite pesado.  
 120.—Local para preparación de los alimentos en crudo con pilas para limpieza de los mismos, 20 metros cuadrados.  
 121.—Local para fregadero, máquina de mondar, etc., 24 ídem ídem.  
 122.—Idem para la recepción y reparto de la ración, 16 ídem ídem.

- 123.—Idem para enseres y menaje, 16 ídem ídem.  
 124.—Idem para ropero de rancho, con lavabo, seis ídem ídem.  
 125.—Despensa, 16 ídem ídem.  
 126.—Despacho para el Capitán inspector de comidas, 16 ídem ídem.  
 127.—Local para el Sargento de cocina, 10 ídem ídem.  
 128.—Dormitorio para los rancheiros de guardia, 16 ídem ídem.  
 129.—Cobertizo adosado a la cocina o próximo a ella, con fogón corrido para fritos y paellas, de longitud proporcionada a la fuerza total.  
 130.—Carbonera, 12 ídem ídem.  
 131.—Leñera, 12 ídem ídem.

*Depósito de viveres.*

- 132.—Despacho, 20 metros cuadrados.  
 133.—Almacenes, 60 ídem ídem.  
 134.—Despacho del Jefe del depósito, 12 ídem ídem.

*Lavadero mecánico.*

- 135.—Local para pilas, lejadora, máquina lavadora e hidroextractora, 20 metros cuadrados.  
 Si la lavadora no es de fuego directo se adicionará un local para caldera y carbonera de 16 centímetros cuadrados.  
 136.—Local para ropa sucia, 16 metros cuadrados.  
 137.—Idem para ropa limpia, 16 ídem ídem.  
 138.—Idem para repaso y recomposición de ropa, 20 ídem ídem.  
 139.—Depósito de combustibles y grasas.  
 140.—Si se establecen aparatos para secado y planchado podrán incluirse en el local de ropa limpia, aumentando su superficie a 30 metros cuadrados. Si no, hay que establecer tendedores al aire libre y a cubierto.

*Talleres.*

- 141.—Cuatro talleres para armeros, con fragua, a razón de 16 metros cuadrados cada uno.  
 142.—Taller de bastero guarnicionero, 20 metros cuadrados.  
 143.—Idem de parcheo y recomposición de blancos, 20 ídem ídem.  
 144.—Idem de carpintería, 20 ídem ídem.  
 145.—Idem de herrería, 15 ídem ídem.  
 146.—Local para el electricista, 10 ídem ídem.

*Parques de armamento y municiones.*

- 147.—Despacho para el Jefe, 10 metros cuadrados.

- 148.—Depósito de armamento, 80 ídem id.  
 149.—Repuesto de municiones, 30 ídem id.  
 150.—Material de tiro al blanco, 20 ídem id.  
 151.—Tres parques de ametralladoras de 50 metros cuadrados cada uno.  
 152.—Tres parques de máquinas de acompañamiento, a 20 ídem id. cada uno.  
 153.—Local para parque de transmisiones, 20 metros cuadrados.  
 154.—Parque del Tren del Cuerpo (en dos locales), 60 ídem id.  
 155.—Polvorín.

#### Cobertizo para carros y garaje.

- 156.—Cobertizo para 47 carros, a razón de 3 X 6 metros por carro, con la debida separación entre los de uso frecuente y aparcados con locales para ataques y personal de servicio.  
 157.—Garaje para un automóvil y una camioneta, con sus servicios anexos, foso, almacén de grasas, depósito de gasolina y locales para el personal.

#### Dependencias para el ganado.

- 158.—Una cuadra para el ganado de Plana Mayor capaz para tres caballos de Oficial y 50 mulos; tres más para el ganado de los batallones, capaz cada uno para diez caballos de Oficial y 30 mulos. Las longitudes de pesebre serán de 1,30 metros para mulos y de 1,40 metros para caballos. El volumen mínimo por cabeza, de 30 metros cúbicos. Las cuadras llevarán pajera y depósitos de semillas, calculados a razón de 0,18 metros cúbicos y 0,000634 metros cúbicos por ración, guarnés independiente para monturas, bastes y ataques, de modo que entre palomilla y palomilla quede un metro de distancia.  
 159.—Local para carreros y conductores en cada cuadra, 16 metros cuadrados.  
 160.—Cuadra-enfermería de enfermedades comunes para el 3 por 100 del total efectivo de ganado, con 1,80 de longitud de pesebre, abrevadero individual dentro de la cuadra, pajera y depósito de semillas.  
 161.—Cuadra-enfermería de enfermedades contagiosas para el 1 por 100 efectivo total de ganado con plazas individuales de 20 metros cuadrados, abrevadero, pajera y depósito de semillas.  
 162.—Botiquín y Laboratorio, 20 metros cuadrados.  
 163.—Cobertizo para curas de ganado, 20 ídem id.  
 164.—Talleres para tres herradores

- forjadores con fragua, 20 ídem id. cada uno.  
 165.—Cobertizo para herrar, 40 ídem ídem.  
 166.—Estercolero de 40 metros cuadrados y un metro de profundidad.  
 167.—Abrevaderos en número y longitud suficiente para que pueda darse agua al ganado con facilidad.

#### Pabellones.

- 168.—Para el Coronel, Mayor, Ayudante y Médico, en el cuartel.  
 169.—Pabellones para cuatro Jefes y 60 Oficiales, fuera del cuartel.  
 Dimensiones del pabellón del Coronel, 190 metros cuadrados y compuesto de vestíbulo, sala, despacho, comedor, cinco alcobas, alcoba para el servicio, cocina con despensa, baño, lavadero y dos retretes.  
 Pabellones de Jefes: 160 metros cuadrados y compuesto de vestíbulo, sala, despacho, comedor, cuatro alcobas, otra para el servicio, cocina con despensa y lavadero, baño y dos retretes.  
 Pabellones de Oficiales: de 140 metros cuadrados y compuesto de los mismos locales que los pabellones de Jefes.  
 4.º En los estudios se tendrán en cuenta los siguientes extremos:  
 a) Distribución de agua potable a todos los locales y dependencias.  
 b) Recogida, tratamiento y alejamiento de aguas residuales.  
 c) Calefacción en oficinas y dependencias generales del cuartel. Calefacciones independientes en pabellones viviendas de Jefes y Oficiales.  
 d) Alumbrado eléctrico para todos los locales que se especifican anteriormente. En cuanto al cuartel, la instalación se hará con circuitos y contadores independientes, uno para todas las dependencias del cuartel, otro para las oficinas y dependencias y otro para las de banderas, siendo independientes las de cada pabellón o dependencia particular. A estos efectos se tendrán en cuenta las órdenes de 26 de Noviembre de 1918 (C. L. número 313), 13 de Mayo de 1919 (C. L. número 93) y 18 de Noviembre de 1924 (Diario Oficial número 260).  
 e) Urbanización del conjunto, pasos de acceso a los distintos edificios, alumbrado de los mismos y la recogida de aguas pluviales.  
 f) Se excluirá el empleo de maderas en suelos, cubiertas y escaleras, y se proveerán las disposiciones adecuadas para la extinción de incendios.  
 g) Por regla general, no se establecerán dormitorios en planta baja, y si por exigirlo la organización general de las construcciones o por cualquier otra razón hubiera de proponer-

se en esta forma, se establecerán semisótanos o se dejará por debajo del suelo una cámara de saneamiento de un metro de altura, por lo menos. Se exceptúan de esta regla los locales en que por razón del servicio precise pernocten individuos sueltos o en pequeños grupos.

h) Los dormitorios podrán ser para dos o cuatro filas de camas, con anchuras respectivas de 6,50 y 13 metros.

i) Las escaleras que den acceso a los dormitorios de tropa serán cubiertas y tendrán una anchura mínima de dos metros.

j) Las cocinas se establecerán de modo que el local en que se sitúen los hogares tengan por la parte superior vano, linternas u otra disposición que facilite amplia salida para los humos y vapores.

k) A la cantina se le dará aspecto agradable y los pavimentos y paramentos de sus locales se dispondrán de modo que puedan lavarse y desinfectarse fácilmente.

Las mismas observaciones se tendrán en cuenta para la organización de los locales destinados al servicio de los Suboficiales y Sargentos.

l) Las cuadras para el ganado se instalarán en edificios independientes de los dormitorios de tropa y podrán ser para una, dos o cuatro filas de pesebres con anchura, respectivamente, de 5,50, 10 y 20 metros; en este último caso tendrán linterna central para la ventilación.

ll) Las enfermerías de ganado se establecerán con independencia de las cuadras generales y alejadas de ellas, organizándose de modo que haya completa separación entre los locales destinados a enfermedades contagiosas y a las que no lo sean.

m) Se tendrá especial cuidado para la organización de los locales en que hayan de conservarse explosivos muy peligrosos.

n) El recinto del cuartel se cerrará por un muro de cerca al que sólo podrán adosarse aquellos edificios que únicamente exijan vanos por uno de sus frentes. En dicho recinto sólo existirá una puerta de servicio.

o) Los edificios se agruparán de modo que quede un patio en que pueda formar el Regimiento en orden compacto.

p) Se tendrán en cuenta las instrucciones que figuran en la Orden circular de 19 de Junio de 1929 (D. O., número 135) y que no se opongan a las bases del presente concurso.

5.º Los proyectos se redactarán con arreglo al vigente Reglamento para la ejecución de las obras y servicios téc-

nicos a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Orden circular de 4 de Octubre de 1906 (C. L., núm. 173), constando de los siguientes documentos:

1.º Memoria de la que se suprimirá en el capítulo I la parte correspondiente a "Conveniencia de la obra" y "Copia de las órdenes recibidas", y en el IV, la relativa a "Sistema de ejecución", una vez que ha de ser precisamente por contrata, mediante subasta pública.

2.º Planos que se dibujarán y rotularán con perfecta claridad y con todas las dimensiones suficientemente acotadas, ajustadas a las reglas que en el mencionado Reglamento se especifican para el dibujo de los mismos.

3.º Pliego de condiciones facultativas.

4.º Presupuestos que se redactarán teniendo presente lo dispuesto en las Ordenes circulares de 28 de Abril de 1917 (C. L. número 78), 11 de Agosto de 1921 (C. L. número 325) y 28 de Abril de 1919 (C. L. número 56). Se formulará también el presupuesto por administración.

6.º Podrán presentarse maquetas y perspectivas; pero bien entendido que unas y otras han de ser fuera de concurso.

7.º Cada Ingeniero o Arquitecto podrá presentar, si lo estima conveniente, más de un proyecto, y se admitirá el concurso los redactados en colaboración por dos, o más, Ingenieros o Arquitectos.

8.º Los concursantes han de tener en cuenta para la redacción de los proyectos los precios que rijan en la plaza de León.

9.º Los concursantes tendrán una libertad absoluta para proponer la organización de las obras con arreglo a los programas de necesidades, del tipo y sistema de construcción que estimen más conveniente, bien entendido que la sencillez y la economía son las circunstancias que habrán de tenerse muy en cuenta al juzgar los méritos de los trabajos.

10. Los proyectos se presentarán señalados con un lema y acompañado en sobre cerrado, y señalado con el mismo lema, la firma del autor o autores del proyecto a que se refiera con el domicilio o residencia de los mismos. Estos sobres permanecerán en poder del Jurado, no abriéndose hasta después de emitido el fallo los correspondientes a los distintos trabajos que se presenten.

11. Los proyectos, acompañados de duplicada relación de los documentos de que se compongan, deberán recibirse, antes de las doce horas del día 1.º de Septiembre próximo, en la Coman-

dancia de Obras y Fortificación de la 8.ª División, sita en la plaza de La Coruña.

12. No se admitirá reclamación alguna fundada en el extravío o retraso en la llegada de cualquier proyecto a la dependencia que se cita en la base anterior.

13. Los proyectos serán expuestos al público en la forma y en el local que determine la Superioridad, durando esta exposición diez días consecutivos.

14. Los trabajos serán calificados por un Tribunal, que presidirá el Inspector de Ingenieros de la 3.ª Inspección general del Ejército y del que formarán parte como Vocales el Coronel Jefe de la Comandancia de Obras y Fortificación de la 8.ª División, un Jefe u Oficial del Cuerpo de Ingenieros, designado libremente por la Junta Facultativa de Ingenieros, un Jefe del Regimiento de Infantería número 36, en representación de los usuarios, y tres Arquitectos nombrados por el Colegio Oficial de Arquitectos de La Coruña, actuando de Secretario el Jefe del Ejército más moderno.

15. Terminada la exposición, el Jurado que se menciona en la base anterior, emitirá en un plazo, que no excederá de un mes, contado a partir del día siguiente al en que termine la exposición, su fallo proponiendo a la Superioridad el proyecto que, a su juicio, deba ejecutarse, teniendo muy presente para la elección, la economía del presupuesto, siempre, como es lógico, que cumpla las debidas condiciones mecánicas y de resistencia.

16. En el fallo se harán constar los méritos que se hayan apreciado en los distintos trabajos con arreglo a la finalidad de la obra y por cada uno de los miembros que constituyan dicho Tribunal. Si no hubiese algún trabajo que, a su juicio, reúna las condiciones para ser premiado, se declarará desierto el concurso.

17. Los acuerdos habrán de tomarse por mayoría absoluta de votos, y el fallo del Jurado será elevado al Ministerio de la Guerra, donde por la Sección de Material del mismo se propondrá la resolución correspondiente.

18. El resultado del concurso se publicará en el *Diario Oficial* de este Ministerio, y no se admitirá contra él queja ni recurso alguno.

19. Se concederá un premio y un accésit.

El premio consistirá en los honorarios de redacción del proyecto y opción a la dirección de la obra con sus honorarios, y el accésit será del 10 por 100 de los devengos correspondientes a la redacción del proyecto.

20. El autor del trabajo premiado

percibirá los honorarios ajustados a la tarifa aprobada en 1.º de Diciembre de 1922, considerando estas obras incluidas en el cuarto grupo de los que se determinan en la misma.

El importe de estos honorarios correspondientes a la redacción del proyecto, será la mitad del resultado de la aplicación de la citada tarifa a la cifra del presupuesto de ejecución material, correspondiendo el resto a la dirección de la obra.

21. El importe de los honorarios correspondientes a la redacción del proyecto se abonará en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la resolución del concurso del proyecto, y el de la dirección de la obra se satisfará semestralmente, practicando con anterioridad las oportunas liquidaciones para fijar su importe con arreglo al coste de la obra ejecutada.

22. Aprobado el proyecto, se procederá a la celebración de la correspondiente subasta con arreglo a las disposiciones vigentes, redactándose previamente el pliego de condiciones técnico-legales de la construcción, de acuerdo con el autor del proyecto y con sujeción a éste.

23. La vigilancia oficial de las obras, en representación del Estado, estará a cargo de la Comandancia de Obras y Fortificación de la 8.ª División.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

AZANA

Señor ...

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Intervención Central, ha tenido a bien disponer que, cargo al capítulo 1.º de de la Subsección 2.ª del vigente presupuesto, se abone al Jefe del Instituto Español de Oceanografía, D. Rafael de Buen y Lozano, el aumento de sueldo de mil pesetas (1.000) a que tiene derecho, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de dicho Instituto, fecha 24 de Enero de 1929 (GACETA del 25), y a la Orden ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes de 1.º de Enero último (GACETA del día 20), debiendo tener efecto este aumento desde la misma fecha de 1.º de Enero pasado y siendo, por tanto, su sueldo actual, el de 16.000 pesetas anuales.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes.  
Madrid, 28 de Febrero de 1933.

GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Imo. Sr.: Como resolución a la instancia elevada en 8 de Octubre último por el Oficial primero del Cuerpo general de Servicios Marítimos, Subdelegado de Pesca de Mataró, D. Antonio Jiménez Verger, en que solicitaba le fuera reconocido el sueldo de 7.200 pesetas, a que tiene derecho, según certificado de haberes que adjunta, y visto el informe favorable de esta Secretaría general,

Este Ministerio ha resuelto que el sueldo que debe disfrutar el interesado es el de 7.200 pesetas anuales, en vez de las 7.100 pesetas que se le adjudicaban en la Orden ministerial de 21 de Diciembre de 1932 (D. O. núm. 308).  
Madrid, 4 de Marzo de 1933.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRIA

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Habiéndose padecido error material en la Orden de este Ministerio de fecha 13 de Marzo de 1933, publicada en la GACETA de 14 del mismo mes, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

#### ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado de las oposiciones celebradas para cubrir 40 plazas de Auxiliares segundos del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas y Archivos de Marina, con arreglo a las bases de convocatoria anunciada por Orden ministerial de 15 de Septiembre último (D. O., núm. 221), y vista el acta suscrita al efecto por la Junta respectiva,

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Personal, sean promovidos al empleo de Auxiliar segundo del referido Cuerpo, los siguientes 40 opositores, que son los primeros que han alcanzado mayor suma de censuras:

1. D. Manuel García Padrón.
2. D. Manuel Forero García.
3. D. Juan Manuel Sánchez Fernández.
4. D. José Meliá García.
5. D. Manuel Cantos Rebollo.
6. D. Alfredo Arrabal Rodríguez.
7. D. Antonio Martínez Martínez.
8. D. Rafael Lachica Zamora.
9. D. José Suanzes Suanzes.
10. D. José Alvargonzález Leste.
11. D. Joaquín María Gámez y Fosi.
12. D. Antonio González Ramos.
13. D. Edmundo Casares Greiner.

14. D. Federico Marín Bueno.
15. D. Enrique Pardo Ochoa.
16. D. Manuel Barreiro Rey.
17. D. Pedro González Camoyano.
18. D. Juan J. Quintía Gómez.
19. D. Vicente Moraleda Lozano.
20. D. José Sicilia Gutiérrez.
21. D. Iris Medina Arcas.
22. D. Angel Vázquez Doce.
23. D. José Taboada Vázquez.
24. D. Angel García Fernández.
25. D. Federico Velasco Cobas.
26. D. Angel Zarrabeitia Edilla.
27. D. José Lerroux Torres.
28. D. Eduardo Dapena Carro.
29. D. Luis González Ibarra.
30. D. Felipe Rosa Martínez.
31. D. José Vera Fernández.
32. D. Basilio Soto Martínez.
33. D. José Román del Castillo Montalbán.
34. D. Progreso Menéndez Romero.
35. D. Antonio Torres Fernández.
36. D. Pedro López Rodríguez.
37. D. José Luis Gutiérrez Fernández.
38. D. Enrique Salmán Alonso.
39. D. Fernando Quintas Miranda.
40. D. José María Vivancos Minocí.

El precitado personal será escalafonado en el orden mismo que se expresa e inmediatamente a continuación del Auxiliar segundo D. Miguel Mira Carbonell; debiendo contárselos en el empleo que se les confiere la antigüedad de esta fecha y la de la revista de Abril próximo en cuanto a efectos administrativos.

En lo que respecta a la provisión de destinos por el reseñado personal, se observarán las siguientes normas:

Primera. En razón a que en la actualidad sólo existen 35 destinos vacantes entre los empleos de Auxiliar primero y Auxiliar segundo, debido a la circunstancia transitoria de haber excedentes de plantillas en la del primer citado empleo, por hallarse algunos de éstos retardados para su ascenso por falta de condiciones reglamentarias, y teniendo también en cuenta que interin haya Auxiliares primeros cubriendo destinos de embarco que figuran en plantilla para Auxiliares segundos, como consecuencia de lo dispuesto por Orden ministerial de 14 de Mayo de 1932 (D. O., número 114), ratificada por la de 13 de Agosto siguiente (D. O., núm. 193), ambos empleos se consideran como uno solo, a los efectos de cubrir destino, exclusivamente los primeros 35 Auxiliares que figuran en la promoción a que se contrae la presente disposición podrán optar por cualquiera de los destinos vacantes anunciados en el *Diario Oficial*, número 50, del mes ac-

tual, incrementados en el de un Auxiliar primero más para el Hospital Militar de Marina de la Base Naval Principal de Ferrol, omitido en aquella relación, sin otra excepción que los destinos que corresponden a la categoría de Oficial.

A tal objeto, los aludidos Auxiliares deberán formular y remitir directamente a la Jefatura de la Sección de Personal de este Ministerio, con arreglo, en cuanto sea posible, al modelo inserto en el *Diario Oficial* número 154 del próximo pasado año, papeleta en petición de aquellos de los especificados destinos que puedan convenirles, significando su orden de prelación; debiendo tener entrada aquella en el Registro general de este Ministerio, a lo más tardar, antes de las doce de la tarde del próximo día 23 del actual, dejándose sin curso las que tuviesen entrada con posterioridad.

Segunda. Los últimos cinco Auxiliares de la promoción quedarán asignados a este Ministerio en expectativa de cubrir destino de plantilla, disponiendo de ellos el Contralmirante Jefe de la Sección de Personal para agregarlos a aquella dependencia que exija la prestación provisional de servicios.

Tercera. Al citado personal de los 35 primeros Auxiliares que no formulare papeleta de destino o lo hiciera fuera del plazo que se señala, se le conferirá destino con carácter forzoso.

Cuarta. Todos los nombrados Auxiliares quedarán sujetos, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición, a las reglas contenidas en el vigente Reglamento de destinos, aprobado por Decreto de 30 de Junio de 1932 (D. O., núm. 154).

Los nuevos Auxiliares de Oficinas y Archivos deberán hacer su presentación en los destinos que se les confieran, antes de la revista administrativa del próximo mes de Abril.

El nombramiento de Auxiliar segundo a favor del opositor D. Iris Medina Arcas, queda condicionado a lo que previene la Circular de 14 de Enero último (D. O., núm. 12, pág. 116).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1933.

P. D.,

ANTONIO AZAROLA

Señor Contralmirante Jefe de la Sección de Personal.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de Carabineros,

D. José Simón Lafuente, con destino en la Comandancia de Vizcaya, y prestando sus servicios en la escuadrilla de Aviación de Larache-Nador, en solicitud de que se le conceda la vuelta al Arma de Infantería, de que procede, con el empleo de Capitán y antigüedad de 4 de Julio de 1925; teniendo en cuenta que los argumentos que aduce en su petición carecen en absoluto de fundamento, ya que si bien pudo existir presión por parte de las llamadas Juntas de Defensa, para que los aspirantes a ingreso en Carabineros no pudieran renunciar el pase a dicho Instituto, no se ha legislado nada hasta la fecha que resuelva a favor de los perjudicados el reconocimiento de derechos que no pudieron ejercer en contra de su voluntad, y, por otra parte, hallándose taxativamente dispuesto el que no podrán los ingresados volver al Arma de procedencia, conforme al artículo 5.º del Decreto de 30 de Julio de 1866, posteriormente convertido en Ley y recordado su cumplimiento en diferentes disposiciones,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señores General Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos e Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Visto el artículo 6.º del Convenio de Comercio entre España y Alemania, firmado en Madrid el 7 de Mayo de 1926, en el que se establece que los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Alemania, disfrutarán, a su importación en España, de la cláusula de la nación más favorecida, tanto en lo que respecta a contingentes de Aduanas y a las formalidades de Aduanas, particularmente a los certificados de origen y clasificación e interpretación de las tarifas de Aduanas, como al depósito de las mercancías y a los derechos interiores o cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediere a un tercer país y que pueda favorecer la importación, circulación o venta de los productos:

Considerando que por Ordenes ministeriales de 28 de Junio y 12 de Noviembre de 1932 se dispuso que los productos envasados de procedencia francesa, italiana o inglesa se sujetarían, por lo que se refiere al timbre, a las mismas reglas que la Ley que

rige este impuesto establece para los productos españoles,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha acordado declarar que los productos a que se refiere el artículo 199 de la Ley del Timbre, de procedencia alemana, importados en España, se sujetarán, en cuanto a su tributación por el concepto del timbre, a iguales reglas que las establecidas en dicho precepto para los productos nacionales.

Lo que comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,  
VERGARA

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta formulada por el General de ese Instituto Jefe de la primera Zona, excelentísimo Sr. D. Agustín Marzo Balaguer,

Este Ministerio ha resuelto que el Comandante de dicho Instituto D. Miguel Martínez Torres cese en el cargo de Ayudante de Campo a las órdenes del mencionado General, quedando en situación de disponible forzoso en Barcelona, con arreglo a lo prevenido en el apartado A) del artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Guerra de 5 de Enero último (D. O. núm. 5), y agregado para haberes y demás efectos al tercer Tercio. Al propio tiempo se dispone sea nombrado para sustituirle en el mencionado cargo al del mismo empleo, con destino en la Comandancia de Cáceres, D. Emilio Fernández Jiménez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En virtud de lo solicitado por el Alférez de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Barcelona, D. Manuel García Torres,

Este Ministerio ha resuelto concederle el retiro con las 90 centésimas del sueldo regulador del empleo de Capitán, como comprendido en la Ley de 9 de Marzo de 1932 (GACETA número 71), abonándosele el haber pasivo mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de Abril próximo por la Delegación de Hacienda

de Barcelona, por fijar su residencia en dicha capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil de la Comandancia de Palencia del 12.º Tercio, José Dueñas Maestro,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Villegli, departamento de Carcasone (Francia), y Palencia, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (Colección Legislativa, número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Badajoz, del 11.º Tercio, José Núñez Cacho,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia por asuntos propios para Barranco (Portugal), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (Colección Legislativa núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: D. Juan Chamorro, farmacéutico residente en Miajadas (Cáceres) ha solicitado de este Departamento se rectifique el número de habitantes de aquel partido farmacéutico con arreglo al censo en vigor.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el Sr. Chamorro está de acuerdo con las disposiciones vigentes, se accede a ello, asignando, en consecuencia, al partido de Miajadas, dos Inspectores farmacéuticos de primera categoría por tener 7.607 habitantes, según el censo de 1930.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento interesado consignará en su próximo presupuesto las dotaciones para atender dicho servicio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

P. D.,  
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instalación del servicio de agua contra incendios y otras obras en el Palacio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente a la Biblioteca Nacional, redactado por el Arquitecto D. Luis Moya, con un presupuesto total de 39.769,37 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para instalar el servicio de agua contra incendios, instalar la calefacción en la sección general por el sistema de circulación de agua recalentada por el serpentín de vapor producido en las calderas, construcción en el sótano de tabiques que dividan la parte del mismo que utiliza la Biblioteca de la del Museo y arreglo de la tubería de entrada del agua con levantado del pavimento y excavación del terreno hasta que se descubra la avería reparándola y rehaciendo el pavimento con baldosin hidráulico sobre firme de hormigón:

Resultando que el presupuesto de ejecución material asciende a 37.254,70 pesetas, que aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras que se eleva a 2.421,54 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 93,13 pesetas, constituye el total expresado de 39.769,37 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de

la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 39.769,37 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 2 de los corrientes de la Sección de Contabilidad de este Ministerio interesando si procede la rehabilitación del crédito de 49.969,82 pesetas importe del proyecto de obras de adaptación y terminación en el edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes de San Fernando, aprobado por Orden de 27 de Diciembre de 1932:

Resultando que, efectivamente, por Orden de 27 de Diciembre de 1932 se aprobó el expresado proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño, con un importe total de 49.969,82 pesetas, de las que corresponden 46.810,15 a la ejecución material, 3.042,55 a los honorarios por confección del proyecto y dirección de las obras y 117,02 al 0,25 por 100 de premio de pagaduría con cargo al capítulo 24, artículo 3.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento "Obras del Plan Nacional de Cultura" adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Diciembre de 1932, ejecutándose las obras por el sistema de administración:

Considerando que las obras a que se refiere el proyecto y que no pudo ser satisfecho su importe dentro del ejercicio económico de 1932, son de absoluta necesidad y procede para que puedan realizarse su previa rehabilitación conforme a los preceptos de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la fiscalización del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se rehabilite el crédito de pesetas 49.969,82, importe del proyecto de obras de adaptación y terminación en el edificio que ocupa la Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se

efectuarán por el sistema de administración con cargo a la consignación que aparece en el capítulo 33, artículo único, concepto 9.º (Obras del Plan Nacional de Cultura) del vigente presupuesto de este Departamento.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obra necesarias para la desaparición de los emblemas monárquicos en la fachada del Palacio de Hielo, redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño, con un presupuesto de 1.759,72 pesetas:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 1.650 pesetas, que, aumentado en su 8 por 100 de honorarios por redacción del proyecto y dirección de las obras, deducido el 40 por 100 de los honorarios por redacción, por carecer de planos el proyecto, que asciende a 105,60 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, que es 4,12 pesetas, constituye el total expresado de pesetas 1.759,72:

Considerando que teniendo en cuenta la cuantía del proyecto no es preceptivo el informe de la Junta Facultativa de Construcciones civiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha fiscalizado la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto por su presupuesto de 1.759,72 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 5.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Destinadas por Orden de 7 del actual 18.000 pesetas para la organización de una Escuela de Artes y Oficios Artísticos en Mérida.

Este Ministerio ha acordado que la referida cantidad se distribuya en la forma siguiente: Para dos Profesores de término, uno para Dibujo artístico y otro para Dibujo lineal, a 5.000 pesetas de indemnización anual cada uno, 30.000; para dos Auxiliares, uno de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción y otro de Modelado y Vaciado, a 2.000 pesetas, 4.000, y para dos Maestros de Taller, a 2.000, 4.000, que hacen el total de 18.000 pesetas, destinadas para la organización de esta Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 9 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Destinadas por Orden de 7 del corriente 13.000 pesetas para el restablecimiento de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife-Lanzarote,

Este Ministerio ha acordado que la cantidad se distribuya en la forma siguiente: Para cuatro Auxiliares, uno de Dibujo artístico, otro de Dibujo lineal, otro de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción y otro de Construcciones Navales; cada uno con la indemnización de 2.000 pesetas y para material 3.000, que hacen un total de 13.000 pesetas, cantidad destinada para el restablecimiento de la indicada Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 9 de Marzo de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad francesa de Seguros "La Paternelle", ramo de robo, Madrid,

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones correspondientes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, que procede inscribir a dicha en-

tididad en el ramo de robo, con autorización de la documentación presentada, que en lo que respecta a pólizas y tarifas se refiere: I. a "Seguro combinado de motín (incendio, robo, saqueo y pillaje), y II. de "Seguro combinado de mobiliarios (incendio y robo)".

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "Aragón, S. A. española", robo, Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes que en el mismo se producen y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, que procede inscribir a dicha entidad para operar en el ramo de robo, con aprobación de la documentación presentada, que, en cuanto a pólizas y tarifas se refiere a las siguientes combinaciones: I. Seguro contra el riesgo de robo (ordinario). II. Idem (mobiliarios en habitaciones particulares). III. Idem por medio de la expoliación o despojo a cobradores, con violencia. IV. Combinado contra incendio, robo y expoliación (mobiliarios); y V. Contra robo, incendio, deterioro y saqueo causados por tumulto popular o motín.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Previsora Hispalense", Sociedad anónima española, robo, Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones correspondientes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, que procede la inscripción de dicha entidad en el ramo de robo, con autorización de la documentación presentada, que, en cuanto a pólizas y tarifas se refiere a las siguientes combinaciones: I. Robo, riesgo ordinario. II. Robo por medio de la expoliación o despojo a cobradores, con violencia; y III. Robo, incendio, deterioro y saqueo causados por tumulto popular o motín.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la "Sociedad española de Alquileres", española, mutua del ramo de Seguros de alquileres, domiciliada en El Ferrol,

Este Ministerio ha resuelto, vistos los informes de las Secciones correspondientes y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente de la Junta consultiva de Seguros, que procede la inscripción de dicha entidad en el Registro creado por la Ley, como mutua de carácter interprovincial, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad Mutua Castellana Automovilista, Seguros de Accidentes, Burgos, para operar también fuera de su radio provincial; y

Considerando que han sido cumplidos todos los trámites legales y reglamentarios del caso y aprobada la documentación al efecto presentada,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer que se inscriba a la citada entidad en el Registro creado por la ley de Seguros de 4 de Mayo de 1908.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Cataluña, C. L., de enfermedades, Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, autorizar la transformación realizada e inscribir a Seguros Cataluña, S. A., en el índice, al mismo tiempo que se elimina del mismo Cataluña, C. L., de la que aquella es continuación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal

y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos, de Peñarroya, y por el Delegado de Trabajo, de Sevilla, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Hernando Ruiz Hernández y D. José Martínez Carmona, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 8 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales obreros de la Sección de Notarías, del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas, de Barcelona, al Centro Automotista de Dependientes del Comercio y de la Industria, de dicha capital, con ocho socios pertenecientes a Notarías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos, de Toledo, ha presentado D. Arturo López,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la tercera Agrupación de Jurados mixtos, de Cádiz, D. Bernardino Jiménez del Moral.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 6 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de San Sebastián, ha presentado D. Pablo Cortés Faure,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación de Vizcaya, solicitando que en Bilbao, y sin perjuicio del Jurado mixto de Obras públicas existente, se constituya otro Organismo que afecte exclusivamente a las obras públicas realizadas por aquella Corporación, bien sean llevadas a efecto por administración o contrata; visto asimismo el informe del Sr. Delegado de Trabajo de Bilbao; y considerando que si bien es cierto que la Diputación de Vizcaya, así como el Ayuntamiento de Bilbao, llevan a efecto gran número de obras, no es menos evidente que aquellas que se realizan por contrata, tienen ya lugar adecuado para que cuantas cuestiones de ella puedan derivarse sean tratadas en el Jurado mixto de Obras públicas existente, pero que hay que reconocer que para las que llevan a cabo las dos Corporaciones por administración, no se encuentran cabalmente representadas en el Organismo existente, deficiencia que, sin duda, puede ser subsanada, dando representación en el Jurado mixto de Obras públicas, tanto a la Diputación de Vizcaya como al Ayuntamiento de Bilbao,

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíe el número de Vocales que actualmente integran el Jurado mixto de Obras públicas, de Bilbao, con dos Vocales efectivos e igual número de suplente de cada representación, debiendo ser designados los de representación patronal, en forma de que uno efectivo y uno suplente ostenten la de la Diputación, y otro, con su suplente respectivo, la del Ayuntamiento de Bilbao; siendo elegidos los dos Vocales efectivos, como los suplentes de representación obrera, por las mismas entidades a que se ha concedido derecho electoral para designar los Vocales de igual representación del Jurado mixto de Obras públicas, de aquella capital, procediéndose a la celebración de estas elecciones, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Transportes terrestres (Sección Tracción mecánica), de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Miguel Inglés Guillermo, D. Angel Blasco Balanza, D. Juan Gil Hernández y D. Humberto Monche Cancela.

Vocales suplentes: D. Ginés Murcia Martínez, D. Francisco Munuera Zamora, D. Pedro Belmonte Díaz y D. Francisco Bermúdez Vidal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 11 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Metalurgia, de Zamora,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Julio Ayuso Escudero, D. Ulpiano Lorenzo Busnadiago y D. Tomás Lubillo Antón.

Vocales suplentes: D. Hermenegildo Pascual Arribas, D. Marcial Miguel Barajas y D. Urbano Guerrero Arellano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 11 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros de los Jurados mixtos del Comercio al por mayor y detall y Banca, Seguros y Oficinas, de Barcelona, a la Sociedad Unión General de Dependientes, de dicha capital, con 182 socios, los cuales votarán con arreglo al número de profesionales correspondientes a cada Sección en las elecciones que han de verificarse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 10 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales obreros de la Sección de Hilados y Tejidos, del Jurado mixto de la Industria Textil, de Barcelona, al Sindicato del Arte Textil, Fabril y Anexos, de Mataró, con 232 socios, y al Sindicato de Industrias del Arte Textil, Fabril y Anexos, de Manresa, con 203, y para la Sección de blanqueo, tinte, apresto y estampado de géneros textiles (ramo de Agua), tendrá derecho de elección, también para elegir Vocales obreros, el Sindicato Obrero Fabril, Sindicato de Industria Textil, de Barcelona, con 516 socios; teniendo presente las expresadas entidades que sólo tomarán parte en las elecciones los socios dedicados a la actividad a que la Sección se refiera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales obreros existentes en la Sección de Fabricación de regaliz, del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Zaragoza, por haber sido baja D. Pascual Eroles, y substituído por D. Teodoro Gil; y vista asimismo la designación verificada por la Sociedad Profesional de Obreros de la Fábrica de regaliz, de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que sea nombrado Vocal obrero suplente de la mencionada Sección, D. Joaquín Izquierdo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales que han de integrar la Sección de Empleados al servicio de Compañías Mineras, del Jurado mixto de Servicios Auxiliares de la Minería, de Melilla,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de la mencionada Sección, los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. José Contreras y Vilchez, D. Francisco Caballero López y D. José Gómez-Alvarez.

Vocales obreros efectivos: D. José González Bursset-Revilla, D. Emilio de Poo Fillol y D. Juan Fernández García.

Vocales obreros suplentes: D. Nicolás Hernández Martínez, D. Domingo

Salcedo Lecumberri y D. Miguel Pons Piri.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Murcia, por fallecimiento de don Francisco Esteve Mas, y vista la designación realizada por la Compañía Española de Electricidad y Gas Lebon, para cubrir dicha vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto, don Francisco Aguado Ambit.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros del Jurado mixto de Obras públicas, de Lérida, los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Emilio Palou Cots, D. Ramón Garrofé Olomi, D. José Bonet Pach, D. Cayetano Calzada Cayol, D. Jaime Bernaus Vilalta y don Buenaventura Piuarnau Boixadera.

Vocales suplentes: D. Ramón Tufet Begué, D. Francisco Masot Marco, don Miguel Cabasés Agustí, D. Javier Carrulla Mayench, D. Pedro Angel Pérez y D. Sebastián Sellán Torres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. S.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Panadería, de Lugo,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Bernardo García, D. Dionisio Mayor, don Rodrigo Castro, D. Agustín Lorenzo, D. Ramón Seijas y D. Francisco Freireiro.

Vocales patronos suplentes: don Francisco Cordero, D. Jesús Rodríguez, D. Francisco Piñeiro, D. José

Pérez, D. Manuel Ramos y D. Jesús Iglesias.

Vocales obreros efectivos: D. José Cagide Pacín, D. Juan Valdés López, D. Teolindo Arias Campos, D. Jesús Astray Sánchez, D. Manuel López y D. José Abelairas.

Vocales obreros suplentes: D. José Arias Campos, D. José Sánchez Regueiro, D. Antonio Rodríguez Neira, D. Guillermo Méndez Otero, D. Jesús Varela Villar y D. José Guitar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Prensa (Patronos y Periodistas), en Vigo,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Otero Bárcena, D. Fernando Ruiz Moreno, D. Juan Llopis Pascual, don Jaime Sola Mestres, D. Benigno Barros Martínez y D. Antonio Navarro.

Vocales patronos suplentes: D. Estanislao Durán David, D. Andrés Amado Domínguez, D. Manuel Portela Valladares, D. Ramón Campos, D. Victoriano Ballesteros Reboreda y D. José Benito Fernández Pichela.

Vocales obreros efectivos: D. Virgilio Garrote Carranza, D. Gonzalo Rey Alar, D. Avelino Rodríguez Elías, don Celso Cuiñas González, D. Laureano Cao-Cordido y D. José Carbonell.

Vocales obreros suplentes: D. José Vidal de Bustamante, D. Julio Sigüenza, D. José Luis Larrañaga, D. José Gil de Vicario, D. Manuel Castro y D. Manuel Cabanillas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente, existente en el Jurado mixto de Ferrocarriles, de Palma de Mallorca, por fallecimiento de don Andrés Barceló Marcó, y la designación realizada por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del Jurado mixto expresado, D. Miguel Puigcerver Llabrés.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Zaragoza, ha presentado D. Carlos Sánchez Peguero,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión, y que por las representaciones de los Jurados mixtos que integran la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales patronos de la Sección de Gas del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Málaga, a la Fábrica de Gas, de dicha capital, con 198 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de completar las representaciones del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del mencionado Jurado mixto, los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Serafín Zato Plaza, D. Agustín Núñez Díaz y D. Arturo Montel Martínez.

Vocales patronos suplentes: D. Demetrio Salorio Rubine, D. José P. Páez y D. Eduardo Garrone.

Vocales obreros efectivos: D. Matías Yusta Aparicio, D. Manuel Barral Rodríguez y D. Alfredo López.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio Fernández Tudó, D. José Sánchez Triñanes y D. Eduardo López Canosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar las Secciones de Confecciones en general y Sombrerería y Confecciones en general, Subsección a), de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto que las mencionadas Secciones queden constituidas de la manera siguiente:

*Sección de Confecciones en general y Sombrerería.*

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Castellón Soria, D. Emilio González Bebeded, D. Ramón Tello Vicente, D. Juan López Blanco y D. Primo Armengol.

Vocales patronos suplentes: D. Prudencio Martín Alcayn, D. Nicolás López Gallego, D. Mario Trasobares Peña, D. José Orera Ibray y D. Manuel Muniesa Jiménez.

Vocales obreras efectivas: doña María Bazán Gálvez, doña Pilar Gil Gaspar, doña Carmen Labarta Tello, doña Juana Salvatierra Laguna y doña Emili Omañaca Robles.

Vocales obreras suplentes: doña Felicidad Pardina Guarch, doña Luisa Martín Candial, doña Francisca Esquillor Ortiz, doña Nicolasa Caballero Marín y doña Carmen Clerigué Arqué.

*Sección de Sastrería, Subsección a). Confecciones en general. — Patronos confeccionistas al por mayor y obreros destajistas de confección.*

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Ros Zaidin, D. Vicente Peralta Ballester, D. Demetrio Muro Arcas y D. Justo Gimeno Pradilla.

Vocales patronos suplentes: D. Enrique Lleyda Guillén, D. Angel Esteban Vallés, D. Víctor Melús Val y don Lucas Laplaza.

Vocales obreras efectivas: doña Lucía Pérez Melero, doña Angela Sarraseca Quilez, doña Asunción Fuertes Dionis y doña María Delón Crusella.

Vocales obreras suplentes: doña Mercedes Rosales Marión, doña Elena Lansuela Guallar, doña Pilar Coll Jiménez y doña Asunción Lerín Carerras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Tarragona, y por el Delegado de Trabajo, de Barcelona, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto, D. Miguel Mestres Abiñó y D. José Gay Goyó, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos, de Jaén, y por el Delegado de Trabajo, de Granada, para el cargo de Presidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación, el actual Vicepresidente, D. José Torres Osuna, y que por las respectivas representaciones de los Jurados mixtos que integran la Agrupación de que se trata, se proceda a formular la propuesta para cubrir la vacante de Vicepresidente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas formuladas por el Consejo de Administración de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del trabajo para la fijación de las tarifas de primas y de los recargos sobre las primas únicas, valores de las rentas, que han de regir para la aplicación del seguro contra el mencionado riesgo en la industria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 146 y 147 del Reglamento de 31 de Enero de 1933, ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas de primas y recargos sobre las primas únicas que figuran en las propuestas de referencia y que regirán hasta 31 de Diciembre del año actual.

Para la debida publicidad de las indicadas tarifas, la Caja Nacional del Seguro facilitará los impresos de ellas que se les soliciten por las entidades interesadas.

2.º Que en vista de las informaciones públicas que la Caja Nacional pueda acordar oportunamente y de los resultados que ofrezca la experiencia

de la aplicación de las indicadas tarifas, el Consejo de Administración proponga a este Ministerio, dentro del mes de Noviembre próximo, las que hayan de regir desde 1.º de Enero de 1934.

3.º Autorizar que pueda concertarse libremente entre las Compañías aseguradoras y sus clientes la adaptación de las pólizas actualmente en curso para cubrir los nuevos riesgos, mediante suplementos, cuyos modelos **habrán de ser aprobados** por este Ministerio, previo informe de la Comisión permanente de la Junta Consultiva de Seguros, pero no pudiendo tal renovación hacerse por mayor tiempo del que resta del año actual.

4.º Las Mutualidades patronales que en la actualidad se hallan legalmente autorizadas para atender a las responsabilidades por accidentes de trabajo, podrán cubrir también las que se derivan de la nueva legislación a partir de 1.º de Abril próximo, con tal de que acuerden adaptar sus Estatutos ajustándose a los preceptos legales y reglamentarios y lo comuniquen a este Ministerio, a cuya aprobación **habrán de someter** luego en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presente disposición, los Estatutos ya reformados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Marzo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La evolución de la vida contemporánea ha hecho adquirir al cinematógrafo una fuerza económica, un valor artístico y una influencia social imposibles de prever hace pocos años. Constituye hoy día la base de un considerable volumen de intereses, da lugar a un tráfico comercial intenso, ha creado una industria propia y estimula y favorece la actividad de muchas otras, se avalora con aplicaciones de verdadera trascendencia en punto a cultura y a educación y sirve de eficaz instrumento de propaganda espiritual, nacional y de turismo. Sus manifestaciones tienen, por lo tanto, indudable trascendencia en el conjunto de la vida colectiva.

Lo que hace aún más interesante y más digno de atención el fenómeno cinematográfico, es que une a la importancia la complejidad de sus manifes-

taciones y al volumen de sus actividades las múltiples facetas de las mismas. Cada una de ellas plantea vastos y difíciles problemas. En el aspecto económico representa una masa de intereses que se cifra en muchos millones y da trabajo a un gran sector de población que merece ser defendido. En el de la industria, ofrece las posibilidades prácticamente inédita de la producción nacional, llamada a lograr espléndida amplitud si se toman las medidas necesarias para estimularla y ayudarla. Estrechamente vinculado con la pedagogía moderna, es un instrumento de extraordinario valor cultural y educativo, con amplísimo campo en los sectores científicos y sanitarios y en toda clase de aprendizajes de trabajo. Permite descubrir y valorar bellezas y paisajes, monumentos y comarcas desconocidos para la mayoría de la gente. Sirve, en fin, como vehículo de realizaciones artísticas donde convergen aptitudes espirituales del mayor interés y se funden la perfección de la técnica, la sensación de la plástica y los sentimientos del ritmo y del sonido, gracias a la potencia interpretativa de los llamados a encarnarlas.

Las numerosas, extendidas y complejas manifestaciones de la actividad cinematográfica hacen conveniente o, mejor dicho, indispensable que el Estado les preste la atención debida, procurando favorecerlas, estimularlas, difundirlas, defenderlas y vigilarlas en sus diversos aspectos, para que puedan desarrollarse adecuadamente y para que presten la función colectiva a que están llamadas. Esta ineludible necesidad ha hecho que los Gobiernos de las más importantes naciones del mundo se hayan preocupado de constituir organismos de carácter oficial que, con atribuciones más o menos amplias, intervengan en el estudio y resolución de los problemas cinematográficos. En España, por desdicha, no se ha seguido hasta hoy este ejemplo y ello ha sido causa de que, faltando las medidas defensivas y encauzadoras indispensables, la actividad cinematográfica española esté en peligro de ser totalmente absorbida por las entidades extranjeras, la producción nacional resulte prácticamente inexistente, la función cultural y educativa del cinematógrafo permanezca en estado rudimentario y sus más interesantes aplicaciones en tantos aspectos sean prácticamente desconocidas o torcidamente orientadas.

Los perjuicios de toda índole que causa esta grave omisión indujeron al primer Congreso Hispanoamerica-

no de Cinematografía, celebrado hace meses en Madrid, a aprobar unánimemente una conclusión en la que se indicaba la conveniencia de constituir en los países hispanoamericanos organismos oficiales que, además de su intensa acción propia de carácter nacional, tuviesen relación para todas aquellas cuestiones que por la comunidad de lengua les son generales, ya que la evolución del cinematógrafo mudo hacia el sonoro, que tan rápida perfección ha alcanzado, representa una base de expansión y un vínculo para toda la gran familia española de ambos continentes, que sería imperdonable no utilizar para la mayor unidad de la raza.

Así, pues, a la necesidad imperiosa que tienen las aspiraciones cinematográficas nacionales de poseer un organismo representativo y de estudio de sus problemas, se añade esa altísima razón espiritual, porque el organismo que se cree, si llega a responder a los fines que para él pueden preverse, deberá ser la base para la constitución de la Unión Cinematográfica Hispanoamericana, cuyo alcance moral y económico no precisa ser subrayado. Todo aconseja, pues, que España siga el ejemplo dado por los demás países al organizar sus normas cinematográficas oficiales, que en todos ellos han justificado con su resultado la notoria conveniencia de su creación.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea el Consejo de Cinematografía, encargado de estudiar los problemas que plantea la actividad cinematográfica en sus diversos aspectos y proponer para ellos las soluciones más adecuadas y convenientes al interés nacional.

2.º El Consejo estará especialmente encargado de estudiar las siguientes cuestiones:

a) Problemas relacionados con la distribución y exhibición de cintas cinematográficas; reglamentación de las operaciones comerciales que de ellos se deriven; protección jurídica de las Empresas y defensa de los intereses cinematográficos españoles.

b) Medios de protección a la industria cinematográfica; posibilidad y conveniencia de fijar para la exhibición un porcentaje obligatorio de películas nacionales y formas de aplicación de esta medida; facilidades económicas que la comunidad de lengua puede dar a la producción hispanoamericana; régimen de copias y trabajos de laboratorio.

c) Aspecto fiscal de la industria y

comercio cinematográfico; imposición y distribución racional de contribuciones y arbitrios; régimen arancelario de películas, aparatos y material cinematográfico.

d) Producción y difusión de noticieros, el cinematógrafo como medio auxiliar y de propaganda del turismo; fomento del cinematógrafo no industrial, películas documentales, cinematotecas.

e) El cinematógrafo desde el punto de vista cultural y educativo; obtención, selección y difusión de las películas culturales; divulgación de reglas sanitarias; el cinematógrafo en la educación del trabajo (labores agrícolas, aprendizaje industrial, organización técnica).

f) Extensión del cinematógrafo a otras aplicaciones (planos y mapas, catastro, trabajos militares y cuantos problemas puedan surgir en relación con la actividad cinematográfica en todos sus aspectos).

3.º El Consejo de Cinematografía estará integrado por un Vocal de libre designación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, otro del Consejo ordenador de la Economía Nacional, otro del Consejo Nacional de Cultura, un representante de cada una de las Direcciones generales de Industria y de Comercio y Política arancelaria, otro del Patronato Nacional de Turismo, otro del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, otro de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, dos Vocales de la Delegación Española del Consejo Hispanoamericano de Cinematografía, dos de la Unión Hispanoamericana, otro del Comité de Cinematografía de la Generalidad de Cataluña, dos representantes de las Sociedades de Empresarios, dos de alquiladores de películas, dos de los productores españoles y propietarios de Laboratorios cinematográficos, uno de las entidades dedicadas a cinematógrafo de aficionados y otro de la Prensa cinematográfica. El Consejo designará de entre sus componentes los que han de ocupar en él los cargos de Vicepresidente y Secretario. Presidirá el Vocal representante del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º El pleno del Consejo, constituido de la manera indicada, formará de su seno una Comisión ejecutiva, compuesta de un número más reducido de miembros y que cuidará de los asuntos de trámite y funcionamiento corriente del organismo, teniendo las atribuciones que reglamentariamente se le confieran o el Pleno le delegue. El Pleno podrá constituir también, con los elementos que lo componen, ponencias encargadas de estudiar los di-

versos asuntos de su competencia, así como delegar la parte de sus funciones que estime oportuno a Comités regionales o locales u organismos semejantes que puedan contribuir con su colaboración al mayor éxito del esfuerzo general.

5.º Para llevar a cabo los trabajos preparatorios de la constitución del Consejo y formular el proyecto de su Reglamento se constituirá, una vez publicada la presente disposición, una Comisión organizadora de aquél, formada por el Presidente del mismo o la persona en quien delegue, los Vocales designados por el Ministro de Agricultura, el Consejo de Cultura y los de la Delegación española en el Congreso Hispanoamericano de Cinematografía y la Unión Cinematográfica Hispanoamericana. Esta Comisión estudiará y propondrá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la forma en que puedan designar a sus representantes en el Consejo los diferentes sectores llamados a tener participación en él, en forma tal que los diversos grupos de intereses cinematográficos españoles queden adecuada y ponderadamente representados en el nuevo organismo. La Comisión formulará también un proyecto de Reglamento del Consejo, que le presentará cuando se constituya, como ponencia a discutir en el Pleno. Una vez constituido el Consejo, habrá terminado la misión de la Comisión organizadora, que quedará automáticamente disuelta a partir de tal momento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Marzo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### CONTES CONSTITUYENTES

SECRETARÍA

Oposiciones a dos plazas de Taquígrafos de la Redacción del "Diario de Sesiones".

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para proveer dos plazas de Taquígrafos de la Redacción del "Diario de Sesiones", se compondrá del excelentísimo señor Secretario primero o el ilustrísimo señor Oficial Mayor de la Secretaría, como Presidente, y Vocales, los redactores del "Diario de Sesiones" D. José Aliedo y Femenia, D. Ramón Fernández Villa de Rey, D. Elías Cristóbal y don Juan Soto, siendo suplentes de éstos los Redactores D. Rafael Roca y don Evelio Jiménez.

Los ejercicios comenzarán el día 3 de Abril próximo, a las nueve de la mañana, en el Palacio del Congreso, convocándose a todos los opositores y perdiendo su derecho los que no se encuentren en el local el día y hora señalados.

Se recuerda que el plazo para admitir las instancias, acompañadas de la certificación de nacimiento y del Registro de Penales, termina el día 31 del corriente mes, a las siete de la tarde.

Palacio de las Cortes, 14 de Marzo de 1933.—El Secretario, J. Simeón Vidarte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Vacante el cargo de Representante del Ministerio público en el Juzgado de paz de Larache, dotado con el haber anual de 5.000 pesetas de sueldo y otras 5.000 pesetas en concepto de gratificación, se anuncia la provisión de dicha plaza por concurso entre quienes lo soliciten y reúnan alguna de las siguientes condiciones, en armonía con lo dispuesto por el artículo 12 del Dahir de 1.º de Julio de 1914 y por el artículo 7.º del Real decreto de 9 de Julio del mismo año:

a) Pertenecer al Cuerpo Diplomático y Consular o a los Cuerpos Jurídico militar o de la Armada, que hayan ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año cuando menos.

b) Pertenecer al Cuerpo de Abogados del Estado y acreditar aptitudes especiales para la función de que se trata.

c) Ser Abogado y haber ejercido su función en Marruecos durante un año por lo menos, o acreditar aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes.

El plazo de admisión de las instancias, dirigidas al Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros) y acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones que se aleguen, terminará el día 10 del próximo mes de Abril.

Madrid, 11 de Marzo de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

DIRECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

La Legación de Suiza en esta capital ha participado que los Gobiernos de Polonia y Bélgica, así como el Senado de la Villa Libre de Dantzig, han formulado su oposición a la adhesión, con reservas, de Turquía, al Convenio de Berna para protección de obras literarias y artísticas, revisado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 y al Protocolo Adicional de 20 de Marzo de 1914, por entender que dicha adhesión es contraria a las disposiciones del artículo 25 de dicho Convenio,

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS del 9 de Octubre de 1910 y 18 de Diciembre de 1930, que insertaron el mencionado Convenio, y a las publicaciones del mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 18 de Abril, 6 de Agosto y 29 de Julio de 1930; 18 de Agosto de 1931; 20 de Enero, 2 de Febrero, 4 de Abril, 18 y 22 de Octubre y 6 de Diciembre de 1932.

Madrid, 13 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último, se anuncia para su provisión, por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgados de población superior a 10.000 habitantes:

Distrito de San Sebastián, de Almería; Medina Sidonia, San Roque, Vivero y Ayamonte.

Juzgados de población inferiores a 10.000 habitantes:

Albarracín, Corcubión, Herrera del Duque, Híjar, Medinaceli, Mancha Real, Puerto de Arrecife, Arévalo, Alba de Tormes y Gandesa.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría, dentro de los diez días naturales siguientes a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, en la forma que se establece en la Orden de 27 de Abril último.

Madrid, 14 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Francisco de la Vega, domiciliado en esta capital, Puerta del Sol, número 14, para celebrar una rifa con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Mayo próximo, en la que se adjudicarán los siguientes premios:

Un automóvil "Fiat" 508, para el poseedor de la papeleta, cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; una participación de 100 pesetas del billete número 8.851 del sorteo de la Ciudad Universitaria, para el poseedor de la papeleta, cuyo número sea igual al del segundo premio; otra participación de 75 pesetas en igual número del mismo sorteo, para

el poseedor del número igual al del tercer premio; otra participación en el mismo número de 50 pesetas, para el poseedor del cuarto premio; 15 participaciones del precitado número 8.851, de 15 pesetas cada una para los números iguales a los de los 15 premios de 1.500 pesetas del indicado sorteo de 2 de Mayo próximo; 39 participaciones de cinco pesetas cada una de dicho número 8.851, para los poseedores de las papeletas, cuyos tres últimos números sean iguales a los tres últimos del premio mayor del indicado sorteo, y 99 participaciones de dos pesetas cada una y del mismo número que las anteriores, para los 99 números restantes de la centena del primer premio, que se otorgarán a los poseedores cuyos números coincidan con aquéllos; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se eritan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la ley de 18 de Abril del próximo pasado año, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 9 de Marzo de 1933. — El Director general, A. Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Angel de Echenique y Pardo, Ayudante de Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Dibujo del Instituto de Tudela, en la que solicita la excedencia de dicho cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien acceder a sus deseos, concediéndole la excedencia por un año, como mínimo, y un máximo de diez.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Profesor de Matemáticas del Instituto local de Madrid de D. Cipriano Miguel Ruiz, a contar desde el día 7 del actual, siguiente al en que tuvo entrada su instancia en el Ministerio.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Domingo Barnés.  
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vacante por jubilación del titular la plaza de Maestro del Taller de Mecánica de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy, y en tanto se provea, si procede, la plaza en propiedad,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar interinamente para el expresado cargo, con el haber anual de 2.000 pesetas, a D. Ramiro Pedrós Font.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Alcoy.

Accediendo a la propuesta elevada a este Centro directivo por el Director de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid,

Esta Dirección general ha resuelto que el Auxiliar meritorio D. Mariano Fraile Hernández, adscrito al grupo 13, pase a prestar sus servicios al grupo 7.º "Electrotecnia", por lo que resta del actual curso académico.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de Marzo de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Valladolid.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Veedores del servicio de Represión de Fraudes en los vinos y demás bebidas alcohólicas.

Se hace público para conocimiento de los señores aspirantes a dichas plazas, que los ejercicios prácticos de estas oposiciones darán comienzo el día 27 del actual, a las nueve de la mañana, en el local de la Estación Agronómica Central (Moncloa), y que el sorteo para determinar el orden en que han de actuar, tendrá lugar el día 22 del presente mes, a las once de la mañana, en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid, 13 de Marzo de 1933.—El Secretario del Tribunal, Santiago Sánchez y Millán.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.